

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE  
MÓSTOLES

# MEMORIA 2020



La Disposición Adicional segunda del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 158, de 9 de junio de 2005) dispone que el Presidente del Tribunal comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal de la que se dará cuenta al Pleno.

En cumplimiento de dicho precepto, se remite a la Comisión informativa de Hacienda la Memoria del Tribunal Económico-Administrativo correspondiente al año 2020 para su posterior traslado al Pleno de la Corporación.

En la elaboración de la Memoria se ha contado con la documentación obrante en la Secretaría del Tribunal, conforme a lo establecido en el art. 4 apartado 3 letra c) del Reglamento Orgánico que señala que corresponde al Secretario del Tribunal *“Llevar los libros de registro de órdenes y comunicaciones, los de actas y de votos particulares y archivar los testimonios de las resoluciones dictadas por el Tribunal, mediante algún medio que garantice la autenticidad de las mismas”*.

Móstoles, a 9 de febrero de 2021.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

**INDICE**

1.	Introducción.....	1
2.	Composición del Tribunal Económico-Administrativo Municipal .....	1
3.	Actividades realizadas por el Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles .....	2
3.1	Dictámenes sobre proyectos de Ordenanzas fiscales.....	2
3.2	Análisis de la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.....	3
3.2.1	Introducción .....	3
3.2.2	Análisis particular de las reclamaciones del IIVTNU relacionadas con las SSTC 59/2017 y 126/2019.....	3
3.2.3	Análisis por tributos y conceptos.....	31
3.2.4	Resoluciones aprobadas en el año 2020 y estadísticas....	64
4.	Actuaciones de carácter externo del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles .....	78

# TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

## 1. Introducción

La presente Memoria responde a la exigencia contenida en la Disposición Adicional Segunda del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal Económico-Administrativo Municipal que dispone que el Presidente del Tribunal comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal de la que se dará cuenta al Pleno.

La presentación de esta Memoria tiene como objetivo reflejar la actividad de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal a lo largo del año 2020. Recoge las actividades que en el citado ejercicio se han realizado en esta sede, conforme a las competencias que tiene atribuidas este órgano de acuerdo con lo establecido en el art. 137 de la LRBRL y en el art. 2 del Reglamento Orgánico Municipal de este Tribunal que dispone que *“Corresponde al Tribunal Económico-Administrativo: A) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. La competencia en relación con los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria se limitará a los actos dictados en vía ejecutiva. Quedan excluidos por lo tanto de su competencia los actos dictados en la fase de gestión previa a dicha vía. B) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales. Este dictamen deberá ser solicitado preceptivamente con carácter previo a la aprobación inicial de las mismas y deberá evacuarse en el plazo de diez días. C) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia”*.

## 2. Composición del Tribunal Económico-Administrativo Municipal

En sesión ordinaria celebrada el día 23 de enero de 2020, el Pleno Municipal adoptó acuerdo por el que se procedió al nombramiento de nuevo vocal, tras la renuncia del vocal anterior, y al nombramiento como Vocal-Secretaria a la anterior Secretaria accidental de este órgano administrativo.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En consecuencia, la composición del Tribunal en el año 2020 refleja el siguiente organigrama:



### 3. Actividades realizadas por el Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles

#### 3.1. Dictámenes sobre proyectos de Ordenanzas fiscales

Los días 11 y 14 de septiembre de 2020, la Directora General de Gestión Tributaria y Recaudación remitió al Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la ciudad de Móstoles la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2021. En cumplimiento del art. 137.1 c) LRBRL y del art. 2 b) del Reglamento Orgánico del TEAM, el Tribunal reunido en pleno, emitió informe el 18 de septiembre de 2020 sobre la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

##### *I. IMPUESTOS:*

- 1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: Se propone modificar el apartado 1 del art. 8 y los apartados 1 y 2 del art. 10.*
- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras: se propone modificar el art. 10.*
- 3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: se propone modificar la letra a) del párrafo segundo del art. 4, el art. 7, e incluye una disposición transitoria.*

##### *II. TASAS:*

- 1. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: se propone incluir una nota aclaratoria en los grupos 2, 3 y 5 del epígrafe B) en el art. 10, una nueva redacción en el citado art. 10 en relación con las isletas protectoras de los*

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

*pasos de carruajes, un criterio objetivo para determinar la medida de las entradas de vehículos compartidas, y una modificación del apartado 5 del art. 21.*

*2. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios administrativos para la apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades económicas: se propone la modificación de los apartados 2 y 5.*

Posteriormente, el 5 de octubre de 2020, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal emitió informe complementario en relación con la enmienda presentada para la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local para la eliminación de tasas al sector hostelero.

### **3.2. Análisis de la resolución de las reclamaciones económico-administrativas**

#### **3.2.1. Introducción**

Este apartado se estructura en tres bloques. En primer lugar, se realiza un análisis particular de las reclamaciones relacionadas con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y los efectos de las SSTC 59/2017, de 11 de mayo y 126/2019 de 31 de octubre, dado que representan más del 60 por 100 de las reclamaciones económico-administrativas presentadas en el año 2020. En segundo lugar, se recoge un extracto de las resoluciones más relevantes del resto de tributos, apartado que tiene por finalidad dar a conocer a los órganos municipales el razonamiento y fundamentos jurídicos que informan las resoluciones del Tribunal, y trasladar estos criterios a los obligados tributarios de Móstoles, a fin de dar a conocer sus derechos y obligaciones tributarias. Por último, se recogen las resoluciones resueltas durante el ejercicio 2020, y los cuadros y gráficos estadísticos de las reclamaciones presentadas en el citado ejercicio.

#### **3.2.2. Análisis particular de las reclamaciones económico-administrativas presentadas en relación con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana**

##### **I. Introducción**

Como expusimos en las Memorias de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019, desde el año 2017 el Tribunal Constitucional ha dictado sentencias y autos trascendentes en relación con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana<sup>1</sup>, destacamos por su relevancia los siguientes.

---

<sup>1</sup> Cfr. SSTC 26/2017, de 16 de febrero; 37/2017, de 1 de marzo; 48/2017, de 27 de abril; 57/2017, de 11 de mayo; 59/2017, de 11 de mayo; 72/2017, de 5 de junio; 128/2017, de 13 de noviembre; 107/2019, de 30 de septiembre y 126/2019, de 31 de octubre; AATC 116/2019, de 15 de octubre y 66/2020, de 30 de junio.

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

La STC 59/2017, de 11 de mayo, declaró inconstitucionales y nulos, los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLRHL, pero únicamente en la medida que sometan a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Por lo tanto, el presupuesto básico que determina la inaplicabilidad del IIVTNU viene constituido por la inexistencia de incremento del valor de los terrenos.

El ATC 116/2019, de 15 de octubre, inadmitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad presentada y concluyó que las diferencias en las posibilidades de revisión e impugnación de las liquidaciones y las autoliquidaciones en el IIVTNU no son contrarias al principio de igualdad.

La STC 126/2019, de 31 de octubre, declaró que el art. 107.4 del TRLRHL es inconstitucional, por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional limitó expresamente el alcance de la declaración de inconstitucionalidad, y estableció que las situaciones susceptibles de ser revisadas eran las que, a la fecha de su publicación, no hubieran adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía una resolución administrativa o judicial firme. El Tribunal Constitucional reiteró que es al legislador a quien corresponde adecuar el impuesto al principio de capacidad económica proclamado en el art. 31.1 de la CE.

A la fecha de elaboración de la presente Memoria, pasados casi cuatro años desde la STC 59/2017, la inactividad legislativa para reformar el tributo continua<sup>2</sup>, por lo que este Tribunal Económico-Administrativo Municipal, a falta de la acomodación legal del impuesto a las exigencias constitucionales, ha procurado adaptar sus resoluciones a la jurisprudencia de los distintos órganos jurisdiccionales, aunque debemos poner de manifiesto la dificultad de esta tarea, pues a la ya señalada inactividad legislativa se añade que las decisiones judiciales no siempre recogen criterios uniformes.

A fin de realizar una exposición ordenada de los distintos criterios aplicados por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal en sus resoluciones, procedemos a recoger resumidamente la jurisprudencia más relevante de los distintos órganos jurisdiccionales.

---

<sup>2</sup> Vid. 122/000056 Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOCG 29 de mayo de 2020 Núm. 87-1).

# TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

## II. Doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en relación con el IIVTNU:

### II.1 Doctrina jurisprudencial fijada por el Tribunal Supremo.

- Los arts. 107.1 y 107.2 a) TRLHL adolecen de una inconstitucionalidad y nulidad parcial o condicionada, al concurrir en la medida en la que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. El art. 110.4 TRLHL es objeto de una declaración de inconstitucional y nulidad total e incondicionada.

El Tribunal Supremo en la STS de 9 de julio de 2018 (Rec. Núm. 6226/2017) rechazó, por primera vez, la denominada “*tesis maximalista*”, que mantenía la inaplicación en todos los casos de las normas declaradas inconstitucionales, sin entrar a valorar la existencia en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica, y consideró que los arts. 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL, adolecen de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. Así, son constitucionales y resultan plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no logra acreditar que la transmisión objeto de gravamen no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor. Por el contrario, el art. 110.4 del TRLRHL es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total), porque impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica<sup>3</sup>.

Esta doctrina ha sido reiterada en múltiples sentencias y constituye un criterio constante y uniforme del Tribunal Supremo.

---

<sup>3</sup> Vid. Entre otras, SSTS de 17 de julio de 2018, Rec. Núm. 5664/2017; de 18 de julio de 2018, Rec. Núm. 4777/2017; de 6 de noviembre de 2018, Rec. Núm. 5279/2017; de 7 de noviembre de 2018, Rec. Núm. 4843/2017; de 8 de noviembre de 2018, Rec. Núm. 5214/2017; de 12 de diciembre de 2019, Rec. Núm. 6808/2018; de 16 de diciembre de 2019, Rec. Núm. 1431/2018 y de 19 de diciembre de 2019, Rec. Núm. 7315/2018).

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- **Prueba de la inexistencia de plusvalía. Indicios de la minusvalía derivados de los valores consignados en las escrituras de adquisición y transmisión.**

Con remisión a las SSTS de 9 de julio de 2018 (Rec. Núm. 6226/2017) y 17 de julio de 2018 (Rec. Núm. 5664/2017), el Tribunal Supremo considera que (i) corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido, (ii) que es válido cualquier medio de prueba de los admisibles en derecho, (iii) que no cabe atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de las escrituras de adquisición y enajenación, (iv) que no es exigible una prueba pericial para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del impuesto y (v) que una vez aportadas las escrituras se traslada a la Administración la carga de probar que los datos que figuran en las mismas no son correctos<sup>4</sup>.

El Tribunal Supremo mantiene que las escrituras de adquisición y transmisión del terreno constituyen un sólido principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor del terreno, cuyo valor probatorio es equivalente al que atribuye a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales<sup>5</sup>, y que su aportación desplaza la carga de la prueba al Ayuntamiento, que deberá demostrar que los precios inicial o final son mendaces o falsos, simulados o que no se corresponden con la realidad de lo sucedido<sup>6</sup>. De esta forma, el Tribunal Supremo introduce la posibilidad de que los valores consignados en las escrituras de adquisición y transmisión de un terreno no siempre sean un instrumento válido para acreditar la inexistencia de incremento de valor del terreno, al no tener un carácter absoluto, cuando por simulación u otra causa no respondan a valores reales o de mercado<sup>7</sup>.

En relación con la prueba de la minusvalía el Tribunal Supremo tiene pendiente de resolución varios recursos de casación para determinar: *“1.1. Si el método consistente en calcular la proporción que represente en la fecha de la transmisión el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total del bien inmueble es válido pese a que la escritura de adquisición del solar reflejaba el precio de compra del solar (magnitud que pudiera diferir del valor catastral que tuviera asignado en el momento en que se produjo dicha adquisición). 1.2. Si, en el caso de que se dé*

---

<sup>4</sup> Vid. STS de 3 de marzo de 2020 (Rec. Núm. 6388/2017).

<sup>5</sup> Vid. SSTs de 9 de julio de 2018 (Rec. Núm. 6226/2017) y 18 de julio de 2018 (Rec. Núm. 4777/2017).

<sup>6</sup> Vid. STS de 17 de julio de 2018 (Rec. Núm. 5664/2017).

<sup>7</sup> Vid. STS 14 de diciembre de 2020 (Rec. Núm: 447/2019).

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

*una respuesta afirmativa a la primera cuestión, tal método debe prevalecer sobre otros medios de prueba admisibles en derecho”<sup>8</sup>.*

- **El Tribunal Supremo rechaza métodos de cálculo de la base imponible diferentes al legalmente establecido.**

El Tribunal Supremo en la STS de 27 de marzo de 2019 (Rec. Núm. 4924/2017) rechaza fórmulas alternativas al método de cálculo previsto en la Ley de Haciendas locales, y señala que la interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1, 2 y 4, del TRLRHL permite concluir que el importe de la base imponible del IIVTNU debe ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual que corresponda, rechazando fórmulas alternativas, como la del descuento simple, que fue admitida por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha<sup>9</sup>.

Este razonamiento ha sido confirmado en múltiples sentencias por el Tribunal Supremo, y también constituye un criterio constante y uniforme de dicho órgano jurisdiccional<sup>10</sup>.

En esta línea, la STS de 18 de mayo de 2020 (Rec. Núm. 1417/2019) concluye que no resulta ajustado a derecho utilizar el beneficio obtenido según el resultado contable declarado en el Impuesto sobre Sociedades como método de cálculo de la base imponible.

- **El Tribunal Supremo considera que a los efectos de acreditar la minusvalía no procede adicionar al valor de adquisición ninguna partida.**

El Tribunal Supremo entiende que los gastos de urbanización soportados por el sujeto pasivo durante el período de permanencia del inmueble en su patrimonio no se tienen en cuenta para cuantificar un mayor importe de adquisición, y que la existencia del incremento de valor o la minusvalía debe atender únicamente a los valores de adquisición y transmisión<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Vid. AATS de 30 de enero de 2020 (Rec. Nº. 4847/2019, de 4 de junio de 2020 (Rec. Nº. 428/2020) y de 10 de septiembre de 2020 (Rec. Nº. 7371/2019).

<sup>9</sup> Vid. La sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha de 17 de Abril de 2012 (Rec. Núm. 393/2010).

<sup>10</sup> Cfr. Entre otras, SSTS de 10 de junio de 2019 (Rec. Nº. 2022/2017 y Rec. Nº. 2093/2017), STS de 16 de diciembre de 2019 (Rec. Núm. 1431/2018) y STS de 03 de junio de 2020 (Rec. Nº. 1324/2018).

<sup>11</sup> Vid. En el mismo sentido, SSTS de 12 de marzo de 2019 (Rec. Núm. 3107/2017) y de 11 de noviembre de 2020 (Rec. Núm. 6865/2018).

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En esta línea, la STS de 16 de septiembre de 2019 (Rec. Núm. 3950/2018) recoge que, a los efectos de desvirtuar la existencia del incremento de valor, procede la comparación exclusivamente de los valores de adquisición y transmisión, sin que proceda adicionar al valor de adquisición ninguna partida.

Este criterio entra en contradicción con el recogido en la STC 126/2019, de 31 de octubre, que declaró la inconstitucionalidad parcial de la regulación del IIVTNU en aquellos casos en que la cuota a satisfacer supera el incremento patrimonial realmente obtenido, y para su cuantificación parte de la “ganancia neta”, es decir, una vez descontados los gastos y tributos soportados tanto al momento de la adquisición como al de la transmisión.

El Tribunal Supremo también ha fijado recientemente como doctrina legal que para calcular la existencia de un incremento o de una disminución del valor de los terrenos en el IIVTNU, a los efectos del artículo 104.1 del TRLRHL, no cabe actualizar el valor de adquisición de los terrenos conforme al Índice de Precios al Consumo o conforme a algún otro mecanismo de corrección de la inflación (véase, la STS de 10 de noviembre de 2020 -Rec. Núm. 1308/2019).

- **La declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLRHL no determina que las liquidaciones firmes del IIVTNU incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e), f) y g) del art. 217.1 de la LGT.**

El Tribunal Supremo concluye que en estos casos los actos tributarios (i) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) no es un derecho fundamental de esa naturaleza, (ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido, (iii) no han provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y (iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Cfr. SSTs de 18 de mayo de 2020 (Rec. Núm. 1068/2019, Rec. Núm. 1665/2019 y Rec. Núm. 2596/2019) y STS de 28 de mayo de 2020 (Nº de Rec.: 2503/2019).

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- **El Tribunal Supremo mantiene que no es posible acudir al recurso extraordinario de revisión para obtener una devolución en aplicación de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.**

Razona el Tribunal Supremo que entre los motivos tasados previstos en el artículo 244 de la Ley General Tributaria para acudir al recurso extraordinario de revisión no se encuentra la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal en que se amparó el acto de liquidación<sup>13</sup>.

- **El Tribunal Supremo concluye que implica un claro alcance confiscatorio la liquidación del IIVTNU que absorba la totalidad de la riqueza gravable.**

El Tribunal Supremo ha acordado que resulta contraria a Derecho -por implicar un claro alcance confiscatorio- una liquidación del IIVTNU que, aplicando los artículos correspondientes de la Ley de Haciendas Locales, establezca una cuota impositiva que coincida con el incremento de valor puesto de manifiesto como consecuencia de la transmisión del terreno, esto es, que absorba la totalidad de la riqueza gravable<sup>14</sup>.

Este razonamiento se apoya en la STC 126/2019, de 31 de octubre que declaró que el art. 107.4 TRLHL, en aquellos supuestos en los que la cuota tributaria resultante sea superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente, es inconstitucional por vulneración del art. 31.1 CE, en la parte que excede del beneficio realmente obtenido.

- **El Tribunal Supremo reconoce legitimación activa para recurrir en vía contencioso-administrativa a quienes sin ser los sujetos pasivos asumen el pago del IIVTNU**

La STS de 30 de octubre de 2019 (Rec. Núm. 3738/2019) reconoce legitimación activa para recurrir en vía contencioso-administrativa por ostentar un interés legítimo a quienes, sin ser los sujetos pasivos, asuman en virtud de pacto o contrato la obligación tributaria principal de pago de un tributo local -como el IIVTNU-, al estar legitimados para interponer el recurso de reposición tributario local en aquellos casos en que dicho recurso agota la vía administrativa local.

---

<sup>13</sup> Vid. STS de 28 de mayo de 2020 (Nº de Rec.: 2503/2019).

<sup>14</sup> Vid. En la misma línea, SSTS de 9 de diciembre de 2020 (Rec. Núm. 6386/2017) y de 14 de diciembre de 2020 (Nº de Rec: 981/2018).

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- **El Tribunal Supremo reconoce la responsabilidad patrimonial del Estado legislador cuando el obligado tributario acredita la existencia de minusvalía.**

El Tribunal Supremo estima el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial del Estado legislador por pago indebido del IIVTNU con base a la STC 59/2017 cuando el obligado tributario acredita la existencia de minusvalía (véase, por ejemplo, la STS de 21 de noviembre de 2019 (Rec. Núm. 86/2019) Sección 5ª).

Como ya se expuso en la Memoria del año 2019, esta doctrina jurisprudencial tiene escasa relevancia práctica desde una perspectiva estrictamente local. En primer lugar, porque la acción de responsabilidad patrimonial del Estado legislador debe ejercitarse en el plazo de un año desde la publicación de la sentencia que declara la inconstitucionalidad y la STC 59/2017, de 11 de mayo se publicó en el BOE Nº. 142 de 15 de junio de 2017 y, en segundo lugar, porque el Tribunal Supremo también estableció que, en todo caso, para el resarcimiento de los daños causados por la aplicación de la ley inconstitucional, la Administración responsable era la Administración del Estado y no la Administración Local<sup>15</sup>.

- **La nulidad de la revisión del Plan General determina la naturaleza rústica de los aprovechamientos transmitidos y por lo tanto la nulidad de la liquidación del IIVTNU.**

El Tribunal Supremo anula la liquidación del IIVTNU derivada de la transmisión de determinadas unidades de aprovechamiento con fundamento en lo razonado en una jurisprudencia previa en la que se reconoció la anulación de las liquidaciones del IBI de naturaleza urbana, al resultar los terrenos afectados por la nulidad de la revisión del Plan General<sup>16</sup>.

### **II.2 Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Como expusimos en las Memorias del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de los años 2018 y 2019, tras la doctrina jurisprudencial fijada por la STS de 9 de julio de 2018 (Rec. Núm. 1163/2018), el Tribunal Superior de Justicia de Madrid modificó su criterio, que consideraba inaplicables en todo caso los preceptos legales declarados inconstitucionales, y por el que venía anulando sistemáticamente todos los actos tributarios referidos al IIVTNU.

---

<sup>15</sup> Cfr. STS de 3 de octubre de 2019 (Rec. Núm. 262/2018).

<sup>16</sup> Vid. SSTS de 5 de marzo de 2019 (Rec. Núm. 1431/2017 y Rec. Núm. 4520/2017) en relación con el IBI y STS de 18 de septiembre de 2019 (Rec. Núm. 2704/2018) en relación con el IIVTNU.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Actualmente, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid considera que la función que le corresponde en estos casos es dilucidar si obra en autos prueba suficiente del decremento del valor del terreno, presupuesto necesario para inaplicar el tributo<sup>17</sup>.

- **Sentencia del TSJ de Madrid de 16 de octubre de 2018 (Rec. Núm. 890/2017).** El Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestima el recurso y concluye que el método o fórmula de cuantificación legal no resulta afectado por la declaración de inconstitucionalidad, salvo en aquellos supuestos en que se acredite por el contribuyente la inexistencia de un incremento de valor, por lo que, en virtud del principio de legalidad, es plenamente aplicable al resto de supuestos.

Como hemos expuesto este criterio ha sido avalado por el Tribunal Supremo en una jurisprudencia constante y reiterada.

- **Sentencia del TSJ de Madrid de 29 de octubre de 2018 (Rec. Núm. 688/2017).** En relación con el valor probatorio del precio incluido en las escrituras públicas, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid entiende que una vez que las escrituras de adquisición y transmisión reflejan una disminución de valor, recae sobre la Administración la carga de probar lo contrario, y si esta prueba no se produce deben prevalecer los valores declarados.

Este razonamiento constituye criterio constante del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, si bien presenta algunas matizaciones que son expuestas a continuación.

- **Sentencia del TSJ de Madrid de 18 de septiembre de 2019 (Rec. Núm. 392/2017).** El Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha considerado que el valor indicario de la minusvalía derivada del valor reflejado en las escrituras, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se circunscribe a partes independientes de la transmisión reflejando así un valor de mercado. Y ello no sucede cuando las partes que atribuyen el valor se encuentran vinculadas, como se desprende de las escrituras de aceptación y adjudicación de herencia.

---

<sup>17</sup> Vid. Entre otras, las SSTSJ de Madrid de 24 y 25 de julio de 2018, números de apelación 798/2017 y 751/2017; de 27 de septiembre de 2018 (Nº de Recurso: 838/2017); de 20 de septiembre de 2019 (Nº de Recurso 76/2018); de 26 de septiembre de 2019 (Nº. de Recurso: 21/2018) y de 16 de octubre de 2019 (Nº. Rec. 815/2018).

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- **Sentencia del TSJ de Madrid de 26 de septiembre de 2019 (Rec. Núm. 742/2018).** En esta línea también ha concluido que el valor contable entre sociedades vinculadas no es un indicio del valor del terreno en el IIVTNU, al no resultar equiparable al precio de transmisión pactado entre extraños, en un mercado con libre concurrencia y efectivamente abonado<sup>18</sup>.
  
- **Sentencia del TSJ de Madrid de 16 de junio de 2020 (Rec. Núm. 1954/2019).** El valor de la transmisión no se limita al importe abonado a la transmitente, sino también al importe de los créditos condonados, es decir, deben considerarse todas las contraprestaciones que obtiene el sujeto pasivo con ocasión de la transmisión gravada.
  
- **Sentencia del TSJ de Madrid de 30 de junio de 2020 (Rec. Núm. 2525/2019).** Las operaciones por las que el contribuyente aporta las parcelas de origen al proceso de reparcelación no constituyen transmisión a los efectos del IIVTNU. El período de incremento de valor del terreno cuenta desde la adquisición de las parcelas de origen, por lo que si el informe pericial aportado por la contribuyente no versa sobre el valor del terreno en la fecha de adquisición resultará deficiente.
  
- **Sentencia del TSJ de Madrid de 2 de julio de 2020 (Rec. Núm. 2232/2019).** El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con apoyo en la STS de 29 de noviembre de 1997, entiende que el incremento de valor del terreno debe cuantificarse desde que fue adquirido, aun cuando no tuviera la consideración de suelo urbano, y no desde la fecha que adquirió la cualidad de suelo urbano<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> La citada sentencia del TSJ de Madrid de 26 de septiembre de 2019 (Rec. Núm. 742/2018) estima el recurso de apelación nº 742/2018, interpuesto por el Ayuntamiento de Móstoles contra la sentencia de 12 de junio de 2018, dictada en el procedimiento ordinario 340/2017, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 9 de Madrid.

<sup>19</sup> Vid. En la misma línea, SSTs de 21 de enero y 22 de enero de 2020 (Rec. Núm. 255/2019 y Rec. Núm. 386/2019) y la STS de 18 de mayo de 2020 (Rec. Núm. 1319/2019). En particular, la STSJ de Madrid de 30 de junio de 2020 (Nº. Rec. 1841/2019) razona (...) *“Realmente, el cambio de clasificación del suelo de no urbanizable a urbanizable es la principal causa de su aumento de valor y el ejemplo paradigmático de plusvalía generada por la acción de los poderes públicos. Si se sustrae de tributación la ganancia patrimonial que para su propietario representa dicho cambio, estaríamos contraviniendo el fundamento del impuesto. Y, además, el art. 107 TRLHL, en los periodos de generación de la plusvalía que establece, atiende tan solo al tiempo en que el bien transcurrió en poder del contribuyente y no hace ninguna excepción en atención a las condiciones del inmueble en el momento de su adquisición. En la regulación del tributo, el requisito de que el terreno posea naturaleza urbana queda reducido al momento de la transmisión que da lugar al devengo”*.

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- **Sentencia del TSJ de Madrid de 14 de julio de 2020 (Rec. Núm. 1898/2019).**

El juicio comparativo entre el precio de adquisición y transmisión debe recaer sobre el precio de adquisición de la totalidad del bien, constituido por la suma de los precios pagados en las compraventas de sus distintas porciones, y, por otro lado, sobre el precio único en que fue vendido. Tratándose de una sola transmisión por un solo valor asignado al inmueble como un todo, no es correcto descomponerlo como si estuviéramos ante la venta de sus distintas partes. La necesidad de considerar un precio de transmisión único o global exige acudir también a un precio de adquisición único para averiguar si ha habido plusvalía.

**II.3 Sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid.** A continuación, se recogen las sentencias más representativas de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativos de Madrid agrupadas en función de la pretensión planteada por los obligados tributarios.

- **Supuestos en los que los obligados tributario aportan como prueba de la minusvalía el precio pactado en las escrituras de transmisión anterior y transmisión actual.**

Las sentencias en las que los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo han resuelto estos supuestos no recogen criterios uniformes.

Un primer grupo de sentencias han resultado estimatorias para los obligados tributarios, argumentando, en esencia, que la minusvalía derivada de los valores recogidos en las escrituras constituye un indicio de prueba de la minusvalía cuando el Ayuntamiento se limita a negar esta circunstancia, sin aportar prueba pericial o documental que acredite que se ha producido un incremento de valor<sup>20</sup>. También han resultado estimatorias para los obligados tributarios cuando además de aportar las escrituras que reflejaban la minusvalía aportaban informes de

---

<sup>20</sup> Cfr. Entre otras, sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid de 30 de abril de 2019 (PA 556/2018); sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid de 29 de mayo de 2019 (PA 413/2018); sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Madrid de 10 de julio de 2019 (PA 532/2018); sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Madrid de 20 de enero de 2020 (PA 177/2019); sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Madrid de 12 de junio de 2020 (PA 445/2019); sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid de 26 de junio de 2020 (PA 284/2019 Grupo E); sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de 9 de octubre de 2020 (PA 58/2020) y sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid de 19 de octubre de 2020 (PA 305/2019 A).

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

tasación, y el Ayuntamiento no aporta justificación que desacredite la prueba aportada por los recurrentes<sup>21</sup>.

Un segundo grupo de sentencias han resultado desestimatorias para los obligados tributarios, razonando que el precio recogido en las escrituras notariales de compraventa no pueden considerarse como un medio de prueba plena para acreditar la realidad del precio de venta de los terrenos, dado que dicho valor no viene desglosado en las escrituras, y el precio no se incluye entre los relacionados en el art. 319.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>22</sup>. También se han desestimado recursos contencioso-administrativos cuando la diferencia negativa entre el precio de las escrituras de compra y venta era escasa<sup>23</sup>, o cuando el informe técnico aportado por el obligado tributario no acreditaba suficientemente la minusvalía alegada<sup>24</sup>.

- **Supuestos en los que el Tribunal Económico-Administrativo Municipal ha entendido que para acreditar la minusvalía el precio recogido en los títulos de adquisición y enajenación debía ser ponderado aplicando la proporción que representa el valor catastral del terreno respecto al valor catastral total del inmueble, tanto en la fecha de adquisición como de la transmisión.**

En estos supuestos la respuesta de los distintos Juzgados de lo Contencioso-Administrativo tampoco ha sido uniforme.

Algunos Juzgados de lo Contencioso-Administrativo han admitido que cuando en las escrituras o instrumentos en los que se documenten los hechos, actos o negocios jurídicos determinantes de la adquisición y transmisión de los terrenos no se encuentren diferenciados el valor del suelo y el de la construcción, ni siquiera porcentualmente, y a falta de un valor específico del suelo debidamente acreditado por la parte interesada, esta magnitud puede establecerse aplicando la

---

<sup>21</sup> Cfr. Entre otras, sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid de 20 de diciembre de 2019 (PO 172/2019 C); sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº.- 12 de Madrid de 23 de enero de 2020 (PA 229/2019); sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de 9 de octubre de 2020 (PA 221/2020); sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de 11 de noviembre de 2020 (PA 369/2019) y sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid de 2 de diciembre de 2020 (PA 350/2019).

<sup>22</sup> Cfr. La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid de 25 de febrero de 2019 (PAB 238/2018); la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid de 22 de mayo de 2019 (PA 425/2018); la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 10 de Madrid de 4 de marzo de 2020 (PA 515/2019); la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid de 14 de septiembre de 2020 (PA 395/2019 M) y las sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid de 5 de octubre de 2020 (PA 64/2020) y 22 de diciembre de 2020 (PA 255/2020) .

<sup>23</sup> Cfr. Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid de 22 de julio de 2019 (PA 148/2019).

<sup>24</sup> Cfr. Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 10 de Madrid de 13 de junio de 2019 (PAB 524/2018).

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

proporción que represente el valor catastral del terreno respecto al valor catastral total del inmueble, tanto en la fecha de adquisición como de la transmisión<sup>25</sup>.

Contrariamente, otros Juzgados de lo Contencioso-Administrativo han considerado suficientemente acreditada la minusvalía recogida en las escrituras públicas y no han dado por válido este criterio de ponderación<sup>26</sup>.

- **Supuestos en los que la cuota a pagar era superior al incremento patrimonial obtenido por el obligado tributario.**

En estos casos en los que resulta acreditado que la cuota a pagar era superior al incremento patrimonial obtenido, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo han estimado los recursos al vulnerarse el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad recogidos en el art. 31.1 CE de acuerdo con la sentencia 126/2019, de 31 de octubre de 2019 del Tribunal Constitucional<sup>27</sup>.

- **Supuestos en los que los obligados tributarios se limitan a proponer una fórmula alternativa para cuantificar el impuesto.**

En estos casos, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo han desestimado los recursos presentados conforme a la doctrina jurisprudencial ya comentada del Tribunal Supremo<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> Vid. La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Madrid de fecha 18 de noviembre de 2019 (PA 368/2019) El mismo criterio se recoge en las sentencias del Juzgado Contencioso-Administrativo Número 2 de 4 de noviembre y 2 de diciembre de 2019 (PA 336/2019 y 388/2019, respectivamente). También en la sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo Número 16 de Madrid de 4 de marzo de 2020 (PA 510/2019 Grupo A); en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Madrid de 10 de noviembre de 2020 (PA 54/2020); y en la sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo Número 5 de Madrid de 18 de diciembre de 2020 (PA 367/2019 2).

<sup>26</sup> Vid. Entre otras, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid de 15 de octubre de 2019 (PA 59/2019); la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de 25 de agosto de 2020 (PA 15/2020); la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid de 14 de septiembre de 2020 (PA 294/2019); la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid de 15 de septiembre de 2020 (PA 16/2020); la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de 15 de octubre de 2020 (PA 116/2020) y la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid de 20 de octubre de 2020 (PA 524/2019).

<sup>27</sup> Cfr. Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid de 21 de octubre de 2020 (PA 253/2019 Grupo E).

<sup>28</sup> Cfr. Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid de 19 de febrero de 2019 (PA 99/2019 PAB 3º); sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid de 27 de septiembre de 2019 (PA 140/2019); sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid de 30 de septiembre de 2019 (PA 179/2019); sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid de 21 de octubre de 2019 (PA 290/2019); sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid de 30 de octubre de 2019 (PA 165/2019) y sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid de 30 de noviembre de 2020 (PA 165/2020).

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- **Supuestos en los que no coincide lo transmitido con lo adquirido.**

En estos casos, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo han desestimado los recursos presentados argumentando que a falta de una prueba pericial, la minoración del valor en base a las escrituras públicas no constituye de forma indubitada prueba de la minusvalía, cuando en la transmisión objeto de gravamen se produce una alteración de la realidad física<sup>29</sup>.

- **Supuestos en los que se solicita la devolución de ingresos indebidos contra liquidaciones firmes y consentidas.**

La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número 19 de 30 de octubre de 2019 (PA 486/2018) desestimó el recurso presentado por el obligado tributario, razonando que no cabe solicitar una devolución de ingresos indebidos contra liquidaciones firmes y consentidas, salvo a través de los procedimientos especiales de revisión y el recurso extraordinario de revisión previstos en el art. 221.3 de la LGT.

- **Supuestos en los que se transmiten varios inmuebles y el precio reflejado en las escrituras no está desglosado.**

En este caso la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 12 de 24 de junio de 2020 (PA 383/2019) ha desestimado el recurso presentado, dado que el importe global impide hacer una comparación entre el precio de adquisición y enajenación de cada inmueble.

- **Supuestos en los que el obligado tributario añade al precio de adquisición determinados gastos y actualiza su importe con el IPC para acreditar la minusvalía.**

La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de Madrid de 23 de diciembre de 2020 (PA 309/2020) ha desestimado el recurso presentado con apoyo en la STS de 10 de noviembre de 2020 (Rec. Núm. 1308/2019) ya comentada.

---

<sup>29</sup> Cfr. Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid de 31 de julio de 2019 (PA 198/2019). Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid de 3 de diciembre de 2019 (PA 196/2019).

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

### **III. Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal:**

Como hemos expuesto, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal ha procurado adaptar sus resoluciones a las pautas fijadas en la jurisprudencia anteriormente comentada. A continuación se describen los criterios más relevantes, diferenciando las reclamaciones económico-administrativas que han sido estimadas de las desestimadas.

#### **III.1 Reclamaciones económico-administrativas estimadas:**

- **Prueba indiciaria de la minusvalía conforme a los precios de escrituras, confirmada por informe pericial de valoración (REA 191/2018)**

*< (...) el Tribunal Supremo ofrece las siguientes pautas para la apreciación de la inexistencia de incremento:*

*1) Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido.*

*2) Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo:*

*- Ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas.*

*- Optar por una prueba pericial que confirme tales indicios.*

*- Emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.*

*3) Aportada por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLRHL.*

*Conforme con esta doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha modificado la interpretación que de la STC 59/2017, de 11 de mayo venía realizando y que consideraba inaplicables los preceptos declarados inconstitucionales, por la que venía anulando sistemáticamente los actos tributarios que se fundamentaban en ellos. Tras las mencionadas sentencias del Tribunal Supremo, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid mantienen que la función que le corresponde es dilucidar si obra en el expediente prueba suficiente del decremento del valor del terreno, por constituir presupuesto necesario para inaplicar el tributo (véase en este sentido, las SSTSJ de Madrid de 24 de julio de 2018, Recursos de apelación 798/2017, 667/2017 y 799/2017, y de 25 de julio de 2018, Recurso de apelación 751/2017).*

*En el caso que nos ocupa, del examen de la documentación que figura en el expediente remitido a este Tribunal resulta lo siguiente:*

- El inmueble sito en Calle "X" de Móstoles, con referencia catastral 00000000000YP, fue adquirido por la reclamante mediante escritura pública de fecha 10 de noviembre de 2005 por importe de 192.000 €. Dicho inmueble fue transmitido mediante escritura pública otorgada el día 25 de mayo de 2017 por un importe de*

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

163.000 €. De la comparación de los valores actual de transmisión y precio de adquisición mencionados, resulta una pérdida patrimonial de 29.000 €.

- La reclamante ha aportado Informe de Tasación de la entidad "A" de fecha 2 de noviembre de 2015, que concluye que el valor de tasación de la vivienda con el trastero anejo era de 240.303,36 €, correspondiendo al valor del suelo 144.073,23 € y al valor de la construcción 96.230,13 € e Informe de Tasación de la entidad "B" de fecha 5 de mayo de 2017, que concluye que el valor tasación de la vivienda con el trastero anejo era de 165.000 € y que el valor de repercusión del suelo urbanizado era de 49.833,50 € (49.550 € la vivienda, y 283,50 € el trastero). En consecuencia de los citados informes se deduce que la evolución experimentada por el valor del concreto suelo del inmueble objeto de gravamen ha sido de minusvalía.

- Por último, consta en la Secretaría de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal que por sentencia de 14 de enero de 2020 (PA... ) del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 9 de Madrid se ha estimado el recurso contencioso-administrativo que interpuso el titular del otro 50 por 100 del inmueble objeto de gravamen en la reclamación económico-administrativa número 88/2018.

Por ello, procede estimar la presente reclamación económico-administrativo, dado que con ocasión de la transmisión del inmueble en la Calle "X" de Móstoles, con referencia catastral 00000000000000YP objeto de gravamen, la reclamante experimentó una minusvalía patrimonial según se desprende del examen de las correspondientes escrituras públicas y de los informes de tasación presentados, sin que la Administración Tributaria Municipal haya desvirtuado los elementos de prueba aportados por la reclamante>.

- **Inexistencia de incremento de valor al recoger el mismo precio en las escrituras de adquisición y transmisión. Aplicación de la doctrina fijada por la STC 126/2019, de 31 de octubre (REA 74/2019).**

<(…) En el supuesto que nos ocupa, los negocios jurídicos de los que derivan la transmisión objeto de gravamen son:

- Título de transmisión actual: Con fecha 29 de septiembre de 2017, el reclamante transmitió el inmueble sito en la Calle "P" de Móstoles, con referencia catastral 0000000000000000, a través de la escritura de compraventa otorgada ante el Notario de Navalcarnero don "J" , con el número 1387 de su protocolo, en precio de 172.935,20€

- Título de transmisión anterior: Dicho inmueble fue adquirido por el reclamante por adjudicación de la sociedad "M", ante el notario de Madrid Don "J" , el día 18 de noviembre de 2011, bajo el nº 2.352 de su protocolo, por un precio de 172.935,20€. Es decir, en el mismo importe por el que se compró.

De la simple comparación entre ambos valores no existe un incremento del valor.  
(…)

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

*En consecuencia, dado que el inmueble en cuestión se encuentra calificado como Vivienda con Protección Pública Básica de la Comunidad de Madrid, cuyos precios se encuentran regulados, y de las escrituras no se desprende incremento en el valor de los terrenos, procede estimar las alegaciones de la reclamante, al resultar acreditado que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el obligado tributario, que en el presente caso es de 0 euros, por lo que han resultado vulnerados los principios de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad recogidos en el art. 31.1 de la CE, según la STC de 31 de octubre de 2019, que declara:*

*“Por consiguiente, en aquellos supuestos en los que de la aplicación de la regla de cálculo prevista en el art. 107.4 TRLHL (porcentaje anual aplicable al valor catastral del terreno al momento del devengo) se derive un incremento de valor superior al efectivamente obtenido por el sujeto pasivo, la cuota tributaria resultante, en la parte que excede del beneficio realmente obtenido, se corresponde con el gravamen ilícito de una renta inexistente en contra del principio de capacidad económica y de la prohibición de confiscatoriedad que deben operar, en todo caso, respectivamente, como instrumento legitimador del gravamen y como límite del mismo (art. 31.1 CE)”.*

*Véase, en este sentido la reciente sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16, de 21 de octubre de 2020 (PA 253/2019)>.*

- **Prueba indiciaria de la minusvalía conforme a los precios de escrituras confirmada por la ponderación del porcentaje del valor del suelo a los precios de adquisición y transmisión (REA 536/2019).**

*< (...)este Tribunal Económico-Administrativo Municipal entiende que cuando en las escrituras o instrumentos en los que se documenten los hechos, actos o negocios jurídicos determinantes de la adquisición y transmisión de los terrenos no se encuentren diferenciados el valor del suelo y el de la construcción, ni siquiera porcentualmente (figurando un único valor o precio global del inmueble), esta magnitud cabe establecerla aplicando la proporción que represente el valor catastral del terreno respecto al valor catastral total del inmueble, tanto en la fecha de adquisición como de la transmisión. Del mismo modo, caso de haber una comprobación administrativa firme de los valores de adquisición o transmisión de los inmuebles construidos, esa misma relación debería aplicarse proporcionalmente a los valores comprobados del inmueble para establecer separadamente el valor del suelo en cada momento.*

*En este punto debe señalarse que las valoraciones catastrales efectuadas por el órgano competente para su determinación (la Dirección General del Catastro a través de sus Gerencias Territoriales, sin perjuicio de los convenios de colaboración existentes, en su caso, con determinadas entidades locales) se basan en exhaustivos estudios técnicos de los valores del suelo y construcción que se plasman en las correspondientes Ponencias de Valores, ponencias con base en las cuales se asignan los valores catastrales individualizados y específicamente referidos a cada inmueble en concreto. (...)*

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

Teniendo en cuenta los criterios antes expuestos en orden a determinar la posible inexistencia de incremento en el valor del suelo, resulta lo siguiente:

Datos de identificación del inmueble:

Situación: Calle "R" de Móstoles.

Referencia catastral: 0000000000000000XX

Fecha de la previa adquisición: 2 de agosto de 2007

Valor de adquisición según escritura: 228.000 €.

Valor catastral del suelo en la fecha de adquisición conforme al recibo de IBI obrante en la escritura de compra (VCS): 8.793,25 €

Valor catastral total en la fecha de adquisición conforme al recibo de IBI obrante en la escritura de compra (VCT): 24.942,79 €

Porcentaje del valor catastral del suelo sobre el valor catastral total (%): 35,2537%

Fecha de transmisión: 20 de diciembre de 2017

Valor de transmisión según escritura: 108.000 €

Valor catastral del suelo en la fecha de transmisión conforme a la base de datos tributaria municipal (VCS): 46.891,20 €

Valor catastral total en la fecha de transmisión conforme a lavase de datos tributaria municipal (VCT): 65.943,76 €

Porcentaje del valor catastral del suelo sobre el valor catastral total (%): 71,1079%

	Valor	VCS	VCT	% VCS s/ VCT	VS ajustado
TRANSMISIÓN	108.000,00 €	46.891,20 €	65.943,76 €	71,1079%	76.796,49 €
TRANSMISIÓN-COMPROBADO	----			----	----
ADQUISICION COMPROBADO					
ADQUISICIÓN	228.000,00 €	8.793,25 €	24.942,79 €	35,2537%	80.378,38 €
<b>DIFERENCIA</b>	<b>-120.000,00 €</b>				<b>-3.581,88 €</b>

(...)

A la vista de los datos anteriores resulta acreditado un decremento en el valor del terreno a que se refieren los cálculos efectuados, por importe de 3.581,88 €.

En consecuencia, resultando probado un decremento de valor del terreno debe declararse la no sujeción de la referida operación al IIVTNU por falta de realización del hecho imponible del citado impuesto.

Véase, en este sentido la reciente sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 22 de Madrid nº 370/18 de 26 de diciembre de 2018.

(...)

En el presente caso, al no constar en el expediente un dictamen pericial que informe específicamente sobre el valor del suelo del inmueble en el momento de la adquisición y de la transmisión, resulta viable, conforme señala el citado órgano jurisdiccional, determinar el porcentaje del valor del suelo que resulte de Catastro, y aplicarlo a los precios de adquisición y venta, y como se ha expuesto en el caso analizado resulta un decremento del valor por importe de 3.581,88 €, por lo que procede estimar la reclamación económico-administrativa presentada.>.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- **Prueba de la minusvalía conforme a los precios de escritura de compra y venta no ponderados por el porcentaje del valor del suelo al aplicarse la misma Ponencia de valores y no desvirtuada por la Administración Tributaria Municipal (REA 182/2019).**

*<(…) Es criterio de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal que cuando en las escrituras o instrumentos en los que se documenten los hechos, actos o negocios jurídicos determinantes de la adquisición y transmisión de los terrenos no se encuentren diferenciados el valor del suelo y el de la construcción, ni siquiera porcentualmente (figurando un único valor o precio global del inmueble), y a falta de un valor específico del suelo debidamente acreditado por la parte interesada, esta magnitud cabe establecerla aplicando la proporción que represente el valor catastral del terreno respecto al valor catastral total del inmueble, tanto en la fecha de adquisición como de la transmisión.*

*Véase, en este sentido las sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 22 de Madrid nº 370/18 de 26 de diciembre de 2018 y de 2 de septiembre de 2019 (PA 492/2018). El mismo criterio se recoge en las sentencias del Juzgado Contencioso-Administrativo de Madrid Número 2 de 4 de noviembre y 2 de diciembre de 2019 (PA 336/2019 y 388/2019, respectivamente).*

*Ahora bien, en el presente caso tanto en la fecha de adquisición, 11 de abril de 2012, como en la fecha de transmisión, el 30 de octubre de 2018, la Ponencia de Valores resulta la aprobada en el municipio de Móstoles en el año 2011, por lo que la proporción que representa el valor catastral del terreno respecto al valor catastral total del inmueble no ha variado en el período de generación del incremento de valor objeto de gravamen>.*

- **La deuda tributaria derivada del IIVTNU debe imputarse a todos los sujetos pasivos en sus respectivas proporciones por lo que no resulta admisible que la administración impute toda la deuda tributaria a uno de los obligados tributarios (REA 254/2018)**

*<(…) De la escritura de herencia última y que es objeto de la citada liquidación complementaria se desprende que se adjudicó el referido inmueble a favor de su viuda, Doña “M”, el usufructo vitalicio de la totalidad del referido inmueble, y a favor de los hijos, Doña “E”, Don “J”, Don “A” y Doña “E”, ¼ parte indivisa en nuda propiedad para cada uno de ellos, siendo los títulos de adquisición los antes indicados.*

*Sin embargo la autoliquidación de fecha 11 de Octubre de 2017 y de la citada liquidación complementaria están emitidas a nombre de la misma persona (la viuda, Doña “M”), y se desprenden otros porcentajes y desmembración del dominio (...).*

*Y en este sentido la Sentencia del TSJ de Valencia de fecha 5 de Febrero de 2020 (recurso 27/2019), en su fundamento de derecho TERCERO indica:*

*“A pronunciamiento distinto debemos llegar respecto a la consideración por la administración de un solo sujeto pasivo, cuando queda probado a la vista de la escritura pública de venta que fueron tres los vendedores de las fincas, y aún cuando se prueba en la celebración de la vista oral que a instancia del representante de los mismos se convino*

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

*con la administración que fuera uno sólo el sujeto pasivo que apareciera en la liquidación, y por ende asumiera esta la totalidad de la deuda tributaria, no podemos olvidar que conforme determina el artículo 36 LGT el sujeto pasivo es el obligado tributario que según la ley debe cumplir las obligación tributaria principal así como las obligaciones formales inherentes a la misma, no siendo admisible que por acuerdo entre estos y la administración esta impute toda la deuda tributaria a uno sólo de ellos, situación que si determinaría la quiebra del principio de capacidad económica al tributar un sólo de los transmitentes por una ganancia inexistente, toda vez la deuda tributaria debe imputarse a todos los sujetos pasivos en sus respectivas proporciones, sin perjuicio de los pactos inter partes donde las partes puedan convenir distintas formas respecto al modo de efectúa el pago de la cuota, no siendo disponible los elementos esenciales del tributo, entre los que se encuentra el sujeto pasivo, debiendo por ende anularse la liquidación y por ende procede revocar la sentencia en este sentido”.*

Por tanto, según se desprende de la escritura de partición de herencia, no solo los herederos acordaron que cada parte soportara sus impuestos, si no que el Ayuntamiento no ha emitido la liquidación a los sujetos pasivos correspondientes disponiendo de los datos para ello>.

- **Legitimación activa para interponer reclamación económico-administrativa por tener un interés legítimo al comprador que se compromete en virtud de pacto al pago del IIVTNU (REA 490/2019)**

<TERCERO: En cuanto a la legitimación, es cierto que Ley General Tributaria (artículo 232.2.d.) establece como regla general la inalterabilidad de la relación jurídico tributaria por pactos entre particulares, es decir, que, para la Hacienda correspondiente, el obligado al pago será el que diga la norma fiscal y no el que pacten las partes, sin perjuicio de que civilmente puedan reclamarse en virtud de dichos acuerdos. Y por otro lado el art. 33.1 del R.D. 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de General de Recaudación, dispone que el que pague la deuda no está legitimado para ejercitar ante la administración los derechos que corresponden al obligado al pago.

Sin embargo, el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 30 de octubre del 2019 (rec. 3738/2018) viene a poner un cierto orden lógico, dando la posibilidad de que el adquirente de un bien inmueble urbano que por pacto o convenio asuma el pago de la plusvalía municipal, pueda recurrir en reposición, si no está de acuerdo con el contenido de la liquidación, y, por ende a juicio de este Tribunal, a solicitar la devolución de ingresos indebidos y presentar la presente reclamación económico-administrativa.  
(...)

Así el propio Tribunal Supremo, en la referida sentencia de fecha 13 de mayo del 2010, en sus fundamentos de derecho, marca este criterio:

*“Con todo, ciertamente, en las tres sentencias de contraste subyace el problema de la legitimación para impugnar las liquidaciones correspondientes y poder acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa, de quien por pacto o contrato asume la carga tributaria; pero en todas lo que se hace es recordar y aplicar estrictamente la doctrina configuradora del alcance y extensión del interés legítimo y la consecuente legitimación*

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

*activa en la configuración constitucional general en torno a la interpretación del art. 24 CE y, desde luego, desde esta perspectiva, al tercero que se compromete y paga una carga tributaria que no le corresponde legalmente, difícilmente se le puede negar que posea un interés directo, propio, cualificado y específico, en definitiva, un interés legítimo”.*

Por tanto, a juicio de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal, la reclamante tiene legitimación activa para solicitar la devolución de ingresos indebidos e interponer la presente reclamación económico-administrativa>.

### III.2 Reclamaciones económico-administrativas desestimadas:

- **Reclamación económico-administrativa en la que el obligado tributario se limita a alegar la existencia de minusvalía sin aportar prueba, ni tan siquiera indiciaria (326/2019).**

*<(…) el Tribunal Supremo ofrece las siguientes pautas para la apreciación de la inexistencia de incremento:*

*1) Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido.*

*2) Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo:*

*- Ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas.*

*- Optar por una prueba pericial que confirme tales indicios.*

*- Emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.*

*3) Aportada por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLRHL.*

*En el supuesto que nos ocupa el reclamante no aporta prueba que acredite la minusvalía alegada, por lo que procede la desestimación de la presente reclamación económico-administrativa, al resultar de aplicación el art. 105 de la LGT, que dispone que en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho debe probar los hechos constitutivos del mismo. Este precepto traslada simplísimamente al ámbito tributario las normas que sobre la carga de la prueba prevé el artículo 217 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que establece que cuando, al tiempo de dictar sentencia el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor, o las del demandado, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones. Así, corresponderá al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de estos hechos.*

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

*Con base a esta regulación legal, es doctrina jurisprudencial reiterada que corresponde a la administración tributaria acreditar la realización del hecho imponible, y a los obligados tributarios la existencia de los supuestos de no sujeción, beneficios fiscales o cualquier elemento que minore la deuda tributaria, lo que en el presente caso no se ha realizado>.*

- **Reclamaciones económico-administrativas en las que el obligado tributario solicita la devolución del IIVTNU, mostrando su oposición exclusivamente al método de cálculo (REA 198/2019)**

<CUARTO: Con carácter subsidiario impugna la incorrecta cuantificación de la base imponible y se apoya en una fórmula alternativa derivada, entre otras, de la sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo de Cuenca, Sección 1ª, nº 366/2010, de 21 de septiembre que fue ratificada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Albacete nº 85/2012, de 17 de abril de 2012. Aporta informe suscrito el 22 de junio de 2018 por don "F", arquitecto técnico, a fin de acreditar en el error en la fórmula empleada para calcular la base imponible del IIVTNU.

Entiende que la base imponible se debería determinar conforme con la siguiente fórmula:

$$\text{BASE IMPONIBLE} = [\text{VALOR CATASTRAL DEL SUELO} \times (\text{N}^\circ \text{ AÑOS} + \text{COEFICIENTE DE REVALORIZACIÓN})] / [100 + (\text{N}^\circ \text{ AÑOS} \times \text{COEFICIENTE DE REVALORIZACIÓN})].$$

(...)

La sentencia del Tribunal Supremo de 06 de marzo de 2019 (Nº de rec. 2815/2017), ha dado respuesta a la cuestión formulada por el auto de admisión del citado procedimiento consistente en "*Determinar si la interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1 y 4, TRLHL permite concluir que el importe de la base imponible del IIVTNU puede no ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual que corresponda*". En su FJ 3 señala textualmente que:

*"TERCERO.- Contenido interpretativo de esta sentencia. Con arreglo a lo que establece el artículo 93.1 LJCA , procede, en función de todo lo razonado precedentemente, responder a las cuestiones suscitadas en el auto de admisión, lo que debemos hacer necesariamente por remisión a la interpretación plasmada en el fundamento séptimo de la sentencia de 9 de julio último. Así, a la cuestión formulada por el auto de admisión como necesitada de esclarecimiento, consistente en "[D]eterminar si la interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1 y 4, TRLHL permite concluir que el importe de la base imponible del IIVTNU puede no ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual que corresponda", hemos de efectuar una remisión total a lo que al respecto señala dicho fundamento séptimo".*

La citada STS de 6 de marzo de 2019 (Nº de rec. 2815/2017) desestima el recurso de casación y concluye señalando que "*Lo pretendido por la parte actora es una alteración del procedimiento de cálculo que desconoce directamente el mandato legal del artículo 107.4 TRLHL; sin aportar una prueba idónea para desvirtuar la adecuación del método de*

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

*cálculo de la base imponible que establece el art. 107.1 y 4 TRLHL al principio de capacidad económica”.*

En la misma línea, el Tribunal Supremo en la sentencia de 27 de marzo de 2019 (Nº de recurso 4924/2017) ha acordado que:

*“La interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1 , 2 y 4, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo , permite concluir que el importe de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana ha de ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual correspondiente”.*

Con el mismo fundamento, la STS de 24 de abril de 2019 (Nº de Recurso: 967/2018 FJ 4º)

(...)

En definitiva, conforme a la jurisprudencia mencionada el método de cuantificación previsto legalmente no resulta afectado por la declaración de inconstitucionalidad, salvo en aquellos supuestos en que se acredite por el contribuyente la inexistencia de incremento de valor, lo que no ha resultado probado en el presente caso>.

- **Indicio de prueba de la minusvalía derivada de los precios de escritura de compra y venta no confirmada por la ponderación del porcentaje del valor del suelo a los precios de adquisición y transmisión (REA 381/2019).**

<es criterio de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal que cuando en las escrituras o instrumentos en los que se documenten los hechos, actos o negocios jurídicos determinantes de la adquisición y transmisión de los terrenos no se encuentren diferenciados el valor del suelo y el de la construcción, ni siquiera porcentualmente (figurando un único valor o precio global del inmueble), y a falta de un valor específico del suelo debidamente acreditado por la parte interesada, esta magnitud cabe establecerla aplicando la proporción que represente el valor catastral del terreno respecto al valor catastral total del inmueble, tanto en la fecha de adquisición como de la transmisión  
(...)

TERCERO: Por ello, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal en orden a determinar la posible inexistencia de incremento en el valor del suelo, señala lo siguiente:

Datos de identificación del inmueble:

Situación: Calle “R” de Móstoles.

Referencia catastral: 0000000000000000ZH.

Fecha de la previa adquisición: 22 de marzo de 2005

Valor de adquisición según escritura: 72.100 € (50% del valor del inmueble que ascendió a la cantidad de 144.200 €).

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

Valor catastral del suelo en la fecha de adquisición conforme al recibo de IBI obrante en la escritura de compra (VCS): 9.638,12 €

Valor catastral total en la fecha de adquisición conforme al recibo de IBI obrante en la escritura de compra (VCT): 27.335,71 €.

Porcentaje del valor catastral del suelo sobre el valor catastral total (%): 35,2583%

Fecha de transmisión: 20 de marzo de 2015

Valor de transmisión según escritura: 65.438,46 €

Valor catastral del suelo en la fecha de transmisión conforme al recibo de IBI obrante en la escritura de venta (VCS): 51.357,26 €

Valor catastral total en la fecha de transmisión conforme al recibo de IBI obrante en la escritura de venta (VCT): 73.754,08 €

Porcentaje del valor catastral del suelo sobre el valor catastral total (%): 69,6331%

	Valor	VCS	VCT	% VCS s/ VCT	VS ajustado
TRANSMISIÓN	65.438,46 €	51.357,26 €	73.754,08 €	69,6331%	45.566,84 €
TRANSMISIÓN-COMPROBADO	----			----	----
ADQUISICION COMPROBADO					
ADQUISICIÓN	72.100,00 €	9.638,12 €	27.335,71 €	35,2583%	25.421,27 €
<b>DIFERENCIA</b>	<b>-6.661,54 €</b>				<b>20.145,57 €</b>

(...)

A la vista de los datos anteriores resulta acreditado un incremento en el valor del terreno a que se refieren los cálculos efectuados, por importe de 20.145,57 €, debiendo desestimarse la pretensión de la parte interesada de encontrarnos ante un supuesto de no sujeción al IIVTNU por falta de realización del hecho imponible del referido impuesto.

Véase, en este sentido la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Madrid de fecha 18 de noviembre de 2019 (PA 368/2019) señala que:

*“(...) En el caso enjuiciado cierto es que existe una diferencia negativa de 30.000€ derivada del precio señalado en las escrituras de compra y de venta, sin embargo ninguna prueba se aporta al respecto para corroborar la eventual inexistencia de incremento de valor, por cuanto que ello no sirve para reflejar un descenso del valor del suelo que es el que se exige a los efectos que nos ocupa. Pues en definitiva se especifica el valor de la vivienda no el atribuido al suelo que es el determinante de la existencia del hecho imponible.*

*Tampoco es válido para ello la comparativa que pretende utilizar aplicando los valores que publica el Ministerio de Fomento respecto del precio del suelo en localidades de más de 50.000 habitantes porque ello no es representativo del valor del suelo de la vivienda en concreto que fue objeto de transmisión.*

*Por el contrario la Resolución impugnada utiliza una fórmula, de donde se desprende la inexistencia de incremento de valor del suelo. La misma concluye que ha existido incremento de valor en la transmisión de la vivienda pues se valora el suelo en el momento de adquisición en 49.762,13€ mientras que en el de transmisión asciende a 119.974,08€. Es decir, existe un incremento de 70.211,95€*

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

*Dicha valoración recoge los cuadros comparativos entre los valores de suelo en el momento de la adquisición y el de la transmisión obtenidos por analogía al porcentaje (%) que representa el valor catastral del suelo respecto al valor catastral total en los momentos de adquisición y transmisión. Criterio este que es uno de los que se vienen utilizando, en concreto por parte del Tribunal Económico Municipal del Ayuntamiento de Madrid, y que ha sido utilizado conforme a la doctrina que se contiene en la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, pero valorando sus propios términos, en el sentido de que la diferencia entre el precio de compra y el de venta, solo era un principio de prueba, que en el caso enjuiciado resultó desvirtuado por el citado informe oficial en el que se determina la inexistencia de plusvalía en base al cálculo que efectuaba desglosando el porcentaje correspondiente al valor del suelo y de la construcción. Y este criterio ha venido a ser reconocido por el Tribunal Supremo en una sentencia dictada recientemente, esto es, la sentencia 1061/2019, de 12 de julio de 2019, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo en su recurso de Casación 4280/2018, en cuyo fundamento de derecho tercero párrafo último hace suyo con el razonamiento utilizado en la sentencia que examinaba dictada en primera instancia por el por el Juzgado nº 5 de los de Madrid, para entender la inexistencia de prueba sobre el pretendido decremento de valor, al señalar expresamente que el recurrente no había acreditado que el decremento entre el precio de adquisición y el de venta de la finca obedeciera a una minoración del precio del suelo exclusivamente.*

*Es por ello que el recurso debe ser desestimado por cuanto que ha quedado acreditada la inexistencia de incremento de valor determinante del nacimiento del hecho imponible”.*

El mismo criterio se recoge en las sentencias del Juzgado Contencioso-Administrativo Número 2 de 4 de noviembre y 2 de diciembre de 2019 (PA 336/2019 y 388/2019, respectivamente).

También en la sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo Número 16 de Madrid de fecha 4 de marzo de 2020 (PA 510/2019 Grupo A) y en la sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo Número 32 de 7 de septiembre de 2020 (506/2019 D).

En el presente caso, no consta en el expediente un dictamen pericial aportado por el obligado tributario que informe específicamente sobre el valor del suelo del inmueble, y que concluya que dicho valor del suelo ha experimentado una minusvalía. Así, el obligado tributario se ha limitado a aportar las escrituras de adquisición y venta del inmueble, por lo que conforme señala el mencionado órgano jurisdiccional resulta viable determinar el porcentaje del valor del suelo que resulte de Catastro, y aplicarlo a los precios de adquisición y venta, y como se ha expuesto en el caso analizado resulta un incremento del valor del terreno de 20.145,57 €>.

- **El valor contable entre sociedades vinculadas no es un indicio del valor del terreno en el IIVTNU, al no resultar equiparable al precio de transmisión pactado entre extraños, en un mercado con libre concurrencia y efectivamente abonado (REA 411/2019).**

< (...) es procedente realizar los siguientes análisis y consideraciones:

- a) El título de adquisición procede de una ejecución hipotecaria, haciéndose constar en el antecedente de hecho segundo del decreto de adjudicación: “

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

*... se acordó anunciar la venta en pública subasta de la citada finca, señalándose para la misma el día 26 de junio, celebrándose la misma el día señalado con la única comparecencia de la representación de la parte actora, por lo que se le concedió el plazo de 20 días para que, si le convenía, solicitase su adjudicación, lo cual ha verificado en plazo por el 50% del valor de tasación.”*

Es decir, no se produjo una concurrencia de postores que pudiera determinar un verdadero valor de mercado del inmueble y el valor de adquisición vino fijado por una disposición legal (Ley de Enjuiciamiento Civil).

b) Respecto del título de transmisión, la reclamante indica en la reclamación que se trata de una “venta”, con el siguiente tenor: *“Que el 28 de diciembre de 2018 mi representa procedió a la venta del reseñado inmueble por un importe de 45.051,79 euros mediante escritura de elevación a público de acuerdos sociales relativos a la aportación de inmuebles, derechos y obligaciones económicos a los fondos propios de la sociedad “G”, S.L. ante el notario de Madrid D. “J”r, el 28 de diciembre de 2.018, bajo el nº 3.621 de protocolo”.*

Pues bien, de dicha escritura de transmisión se extraen las siguientes:

- Que los socios de “G”. son “I”, “R” y “C”, siendo la primera la sucesora de la acreedora hipotecaria, ejecutante y adjudicataria del referido procedimiento judicial. Luego es evidente la elevada vinculación entre todas esas sociedades.
- Si bien se menciona en dicha escritura un contrato privado de inversión, en dicha escritura sólo se produce una aportación de activos a los fondos propios de la sociedad por parte de las tres sociedades indicadas en el párrafo anterior, en particular a la cuenta 118 del Plan General de Contabilidad.

Según el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, la cuenta 118 “Aportaciones de socios o propietarios” está compuesta por *“elementos patrimoniales entregados por los socios o propietarios de la empresa cuando actúen como tales, en virtud de operaciones no descritas en otras cuentas. Es decir, siempre que no constituyan contraprestación por la entrega de bienes o la prestación de servicios realizados por la empresa, ni tengan la naturaleza de pasivo. En particular, incluye las cantidades entregadas por los socios o propietarios para compensación de pérdidas”.*

Es decir, en ningún caso se produce una compraventa y la sociedad que recibe la aportación adquiere los activos en pleno dominio y como cuerpo cierto.

- Expresamente, los socios y la sociedad su decisión de no aplicar al régimen fiscal especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, etc, regulado en el Título VII del Capítulo VII de la Ley del Impuesto de Sociedades, el cual es aplicable al IIVTNU.

Por otro lado, al tratarse de una aportación no dineraria a una sociedad de responsabilidad limitada no es preciso informe de experto independiente, a diferencia de la sociedad anónima, conforme establecen los art. 63 y siguientes de la Ley de

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

Sociedades de Capital. Lo cual nos priva de conocer la valoración que pudiera tener el inmueble en su conjunto, al menos indiciariamente.

En el presente caso, no consta en el expediente un dictamen pericial aportado por el obligado tributario que informe específicamente sobre el valor del suelo del inmueble, y que concluya que dicho valor del suelo ha experimentado una minusvalía.

Por ello, resulta de aplicación la doctrina jurisprudencial recogida en la reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de septiembre de 2019 (Nº. Rec. 742/2018) (...)

La aplicación de la citada doctrina jurisprudencial al supuesto que nos ocupa determina que no se pueda realizar una correcta comparación entre el valor asignado en la adjudicación y cesión, y el recogido en la escritura de aportación, que permita acreditar, al menos, indiciariamente la inexistencia de incremento, y al no concurrir tampoco ninguna prueba que recoja el valor específico del suelo ni en el momento de la adquisición ni en el momento de la transmisión debe desestimarse la presente reclamación>.

### **IV. Conclusiones y propuesta para reducir la litigiosidad**

El principio de seguridad jurídica presenta una doble manifestación: la primera es la claridad de la norma, que tiene su base en el principio de buena regulación, y la segunda, estrechamente relacionada con la anterior, es la seguridad aplicativa, entendida como la expectativa razonablemente fundada del obligado tributario de cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho. En esencia, el principio de seguridad jurídica exige claridad y certeza del ordenamiento, y también legítima confianza y la previsibilidad en sus efectos (véase, STC 135/2018, de 13 de diciembre, FJ 5).

Si analizamos el IIVTNU a la luz del mencionado principio podemos concluir que el principio de seguridad jurídica resulta claramente lesionado, en primer lugar por la inestabilidad normativa causada por la señalada inactividad legislativa para acomodar el impuesto a las exigencias constitucionales y, en segundo lugar, consecuencia de lo anterior, por las incertidumbres que se trasladan a la aplicación y revisión del impuesto.

Dos son también las consecuencias más relevantes de esta situación, en primer lugar la elevada conflictividad. Como veremos al analizar los datos estadísticos de las reclamaciones económico-administrativas presentadas en el año 2020, y como ya sucedió en años anteriores, el IIVTNU ha sido el tributo más controvertido en el año 2020. Así de las 254 reclamaciones económico-administrativas interpuestas, 163 reclamaciones tienen por objeto este impuesto, lo que representa el 64,17% del total de las reclamaciones presentadas. También ha sido el tributo que presenta mayor litigiosidad en el ámbito contencioso-administrativo. De los 87 recursos contencioso-administrativos presentados por los obligados tributarios en el año 2020, 77 recursos también tienen por objeto este impuesto, lo que representa el 88,51% del total de los recursos presentados.

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

La segunda consecuencia es el protagonismo de la jurisprudencia, que trasciende en este impuesto la función de complemento que le atribuye en el sistema de fuentes el art. 1.6 del Código Civil. Como hemos expuesto, el Tribunal Supremo considera, con carácter general, que los precios de las escrituras de adquisición y transmisión del terreno constituyen un principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor del terreno, aunque también ha matizado que los valores consignados en las escrituras de adquisición y transmisión de un terreno no siempre son un instrumento válido para acreditar la inexistencia de incremento de valor del terreno.

La conflictividad expuesta continuará mientras el legislador no realice la oportuna adaptación del régimen legal del impuesto a las exigencias constitucionales y, hasta la fecha, esta obligación constituye un mandato de regulación legal desatendido por el poder legislativo.

En el contexto descrito, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal ha procurado adaptar sus resoluciones a la jurisprudencia de los distintos órganos jurisdiccionales, analizando si obraba en el expediente prueba suficiente del decremento del valor del terreno, presupuesto necesario para inaplicar el tributo, lo que ha obligado a valorar en cada caso la documentación remitida por la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación y, de otra, la prueba aportada por el obligado tributario en el seno del correspondiente procedimiento económico-administrativo.

Con el objeto de reducir la conflictividad en este impuesto, en la Memoria correspondiente al año 2019 pusimos de manifiesto que la emisión sistemática de informes de valoración municipales, tanto en la fase de aplicación del tributo (gestión e inspección tributaria), como en las distintas fases de revisión (recurso de reposición o reclamación económico-administrativa) en nuestra opinión reduciría significativamente la litigiosidad.

En la presente Memoria correspondiente al ejercicio 2020 reiteramos dicha propuesta. Ello no significa que este Tribunal Económico-Administrativo Municipal considere que la prueba pericial de valoración constituya la única forma de acreditar que el valor del terreno no se ha incrementado, pues conforme a la jurisprudencia expuesta es válido cualquier medio de prueba de los admitidos en derecho. Ahora bien, el informe de valoración municipal permitiría resolver la pretensión del reclamante a través del examen de una prueba pericial completa, y no como sucede actualmente en un número considerable de supuestos a través de un indicio o principio de prueba de la minusvalía.

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Desde una perspectiva material, el informe de valoración municipal deberá estar debidamente motivado, en este punto puede resultar ilustrativa la copiosa jurisprudencia sobre la necesaria motivación de los informes de tasación incorporados a procedimientos de aplicación de otras figuras tributarias (véase, por ejemplo, la STS de 19 de julio de 2017 [Nº. Rec. 2584/2016] en el que se recogen los requisitos de los informes de peritos que utilizan “el método de comparación en el mercado” a que se refiere la Orden ECO/805/2003 en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones). Desde una perspectiva procedimental, la incorporación del informe de valoración municipal en el procedimiento de gestión tributaria (art. 120.2 LGT) o en el procedimiento económico-administrativo (art. 235.3 LGT) requerirá necesariamente su puesta de manifiesto al obligado tributario para que pueda alegar y probar lo que a su derecho convenga.

En conclusión, a criterio de este Tribunal Económico-Administrativo, si bien la incorporación de los informes de valoración municipal no eliminaría totalmente la conflictividad del impuesto, y en algunos supuestos se desplazaría a la valoración de su motivación, la litigiosidad se aminoraría considerablemente y, en consecuencia, también disminuiría la lesión del principio de seguridad jurídica.

### 3.2.3. Análisis por tributos y procedimientos

<b>IBI:</b>
-------------

**1) Sujeto pasivo. REA 202/2020.** La condición de sujeto pasivo viene predeterminada por la titularidad catastral que forma parte de la regulación del Catastro Inmobiliario, por lo que la reclamación debe realizarse ante la Administración Tributaria Estatal y no ante el Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles. Desestimación.

*“TERCERO: Como se ha expuesto el reclamante se opone a su condición de sujeto pasivo del IBI, que trae causa de la titularidad catastral de las referidas plazas.*

*El IBI es un tributo de gestión compartida, una de gestión catastral, y otra de gestión tributaria propiamente dicha. Es competencia del Catastro conforme al art. 4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (en adelante, TRLCI) “la formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral, es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de las distintas fórmulas de colaboración que se establezcan con las diferentes Administraciones, entidades y corporaciones públicas”. Por lo que se refiere a la gestión tributaria dispone el art. 77.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) que: 1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este*

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

*impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado”.*

*Esta gestión compartida determina que las actuaciones de gestión tributaria se realizan a partir de la información recogida por la Dirección General del Catastro e incorporada al padrón catastral y a los demás documentos expresivos de sus variaciones. Así se deriva del art. 77.5 del TRLRHL que señala que: “El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año”.*

*De ahí, que el artículo 9 del TRLCI, resulte coherente con el contenido de los arts. 61.1 y 63.1 del TRLRHL que regulan respectivamente el hecho imponible y sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles al disponer en su artículo 9.1 que “son titulares catastrales las personas naturales y jurídicas dadas de alta en el Catastro Inmobiliario por ostentar, sobre la totalidad o parte de un bien inmueble, la titularidad de alguno de los siguientes derechos: a) Derecho de propiedad plena o menos plena. b) Concesión administrativa sobre el bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se halle afecto. c) Derecho real de superficie. d) Derecho real de usufructo”.*

*En desarrollo de dichos preceptos legales, el artículo 70.2.a) del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, señala que “2. Las Gerencias y Subgerencias del Catastro remitirán a los ayuntamientos o entidades públicas gestoras de los correspondientes impuestos municipales la siguiente información: a) El Padrón catastral de los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales, que contendrá la información catastral referida a la fecha de devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles necesaria para su gestión. Los datos del Padrón catastral que, conforme a lo dispuesto en el artículo 77.6 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, deben figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, serán, exclusivamente, la referencia catastral del inmueble, su valor catastral y el titular catastral que deba tener la consideración de sujeto pasivo en dicho impuesto”.*

*Del citado régimen de gestión compartida deriva un régimen de impugnación bifronte (véase por todas la STS de 31 de octubre de 2006), al corresponder a la Administración Tributaria Municipal la resolución de los recursos o reclamaciones que se interponen contra los actos de gestión tributaria, y a la Administración Tributaria Estatal la resolución de los recursos o reclamaciones contra los actos de gestión catastral.*

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

*Como se ha expuesto, la condición de sujeto pasivo viene predeterminada por la titularidad catastral del derecho que sirve de base para exigir el impuesto y dicha titularidad forma parte de la regulación del Catastro Inmobiliario, por lo que su impugnación supone la reclamación contra un acto de gestión catastral, competencia de la Administración Tributaria Estatal, en virtud de lo establecido en el art. 12.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario.*

*Por tanto, la reclamación debe realizarse ante la Administración Tributaria Estatal y no ante el Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles, competente en esta materia exclusivamente para la resolución de las reclamaciones contra controversias relativas a la gestión tributaria.*

*Véase, en este sentido, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 33 de Madrid de 10 de abril de 2018 (PA 341/2017) que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesta por el obligado tributario contra la resolución de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Móstoles, de 13 de julio 2017, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta contra los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles referidos al ejercicio 2014 (...)*

**2) Bonificación familia numerosa. REA 162/2019. Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, el solicitante se encuentre al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago. Desestimación.**

*“SEGUNDO: (...)En relación con la bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por familia numerosa dispone el art. 10.1 de la Ordenanza Fiscal del IBI que:*

*Podrán solicitar una bonificación de hasta el 90 % sobre la cuota íntegra del impuesto correspondiente a aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la vivienda habitual de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas el día uno de enero del ejercicio para el que se solicita. A estos efectos, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figure empadronada la familia.*

*La bonificación se determinará en función de la categoría de familia numerosa y el valor catastral de su vivienda habitual:*

Valor Catastral	Categoría General	Categoría Especial
Hasta 85.000 €	90%	90%
Desde 85.000,01 hasta 93.000 €	80%	
Desde 93.000,01 hasta 101.000 €	70%	
Desde 101.000,01 hasta 110.000 €	60%	
Desde 110.000,01 hasta 120.000 €	50%	
De más de 120.000 €	40%	

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

*La solicitud de bonificación deberá presentarse en el Ayuntamiento antes del primer día del período impositivo a partir del cual empieza a producir efectos, aportando en todo caso la siguiente documentación:*

*Certificado o copia compulsada del título vigente expedido por la Comunidad de Madrid de familia numerosa (no será necesaria la compulsada, cuando la validez del certificado emitido de forma electrónica se pueda confirmar por el código seguro de verificación impreso en el mismo).*

*Fotocopia del D.N.I. del sujeto pasivo del impuesto.*

*Certificado/volante de empadronamiento/convivencia en el inmueble para el que se solicita la bonificación de todos los miembros que constituyen la familia numerosa, en la fecha del devengo del impuesto.*

*Justificante de tener domiciliado el impuesto en el inmueble bonificado.*

*Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, el solicitante se encuentre al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido, así como tener domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.*

*Salvo que la Ordenanza Fiscal vigente en cada periodo impositivo prevea otra cosa, la bonificación será aplicable hasta la fecha de vigencia que figure en el correspondiente libro de familia numerosa en la fecha de presentación de la solicitud, extendiéndose su efectividad al recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de dicho ejercicio, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su concesión. En los casos de variación de las mismas, los beneficiarios deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento en plazo de un mes desde que se produzca la citada variación.*

*Como acabamos de exponer, es requisito indispensable para tener derecho a la bonificación que en el momento de presentar la solicitud el solicitante se encuentre al corriente de pago de todas las exacciones municipales cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido (...). Consta en la base de datos tributaria municipal que a la fecha de solicitud de la bonificación por familia numerosa, el 27 de diciembre de 2018, y a la fecha de devengo del IBI del ejercicio 2018, 1 de enero de 2019, don G tenía pendiente de pago en la Recaudación Ejecutiva el recibo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del ejercicio 2018 (nº de recibo: 000) por el vehículo matrícula XXX con una cuota tributaria de 31,10 €. El periodo voluntario de pago del citado recibo finalizó el 5 de junio de 2018 y consta que el reclamante abonó el mismo con fecha 17 de julio de 2019, es decir, con posterioridad a la solicitud de bonificación por familia numerosa presentada el 27 de diciembre de 2018 para el inmueble sito en la Calle A de Móstoles, con referencia catastral 0000000.*

*Por todo ello, procede desestimar la reclamación económico-administrativa presentada confirmando la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de fecha 18 de febrero de 2019”.*

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

**IVTM:**

**1) Incompetencia para exigir el tributo. REA 53/2020. La liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo en el momento del devengo del impuesto. Estimación.**

*“SEGUNDO: (...) Es por ello, por lo que vamos a analizar la alegación referida a la liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica correspondiente al ejercicio 2019 del vehículo con matrícula XXX, puesto que el reclamante alega que el vehículo tenía a 1 de enero de 2019 su domicilio en Griñón. En consecuencia, procede analizar si el Ayuntamiento de Móstoles tiene atribuida la competencia para la exacción de este impuesto en relación con el vehículo matrícula XXX, dado que si no tiene atribuida la competencia la liquidación adolecería de la citada nulidad.*

*Dispone el art. 97 del TRLRHL que “la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo”. Como ha señalado la doctrina este precepto evidencia la dependencia de la gestión del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica a la información contenida en los registros elaborados por las autoridades de Tráfico, al determinar el punto de conexión en virtud del cual se va a atribuir a cada uno de los Ayuntamientos las distintas competencias tributarias para la exacción de este impuesto. Por último, el art. 96.2 del TRLRHL en relación con el devengo dispone que “el impuesto se devenga el primer día del período impositivo”.*

*Consta en el expediente informe de antecedentes del domicilio del vehículo de la Dirección General de Tráfico en el que señala que el vehículo matrícula XXX titularidad de don A, desde el 5 de junio de 2018 hasta el 23 de enero de 2019 tenía su domicilio en la Calle D de Griñón, y consta en el expediente el ingreso del recibo del IVTM del ejercicio 2019 por el citado vehículo en el Ayuntamiento de Griñón.*

*En consecuencia, el Ayuntamiento de Móstoles carecía de competencia para la exacción de este impuesto en el año 2019, por lo que procede su anulación”.*

**2) Baja temporal del vehículo con posterior baja definitiva sin haber estado dado de alta en el Registro de la DGT. REA 140/2020. La baja temporal del vehículo con posterior baja definitiva sin haber estado dado de alta en el Registro de Vehículos de la DGT no produce el hecho imponible del impuesto por lo que no procede su exacción. Estimación.**

*“SEGUNDO: La única cuestión que suscita la presente reclamación es la de resolver si se ha producido un error por la Administración Municipal en la exacción del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en el ejercicio 2020, al no haberse producido el hecho imponible, ya que el citado vehículo se encontraba de baja temporal desde hace más de 10 años pasando a ser recientemente una baja definitiva sin haber estado dado de alta en todo ese tiempo.*

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

*Por lo que se refiere a la baja temporal y la baja definitiva del vehículo, el artículo 92 apartados 1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que "1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría. 2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística".*

*Asimismo, el artículo 8 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica señala que "1. - El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición. 2. - El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo. 3. - El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. En el caso de que el sujeto pasivo comunique a la Administración Municipal la baja del vehículo con anterioridad a la finalización del periodo voluntario de pago, se emitirá un recibo/ liquidación con la cuota prorrateada. Si la baja es comunicada con posterioridad, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota pagada correspondiente a los trimestres naturales desde la baja del vehículo. En los supuestos de alta de un vehículo que anteriormente estuvo en situación de baja temporal no corresponderá prorrateo alguno en el momento del alta salvo si dicha baja temporal fue consecuencia de la sustracción o robo del vehículo".*

*A fin de resolver esta cuestión, consta en el expediente informe de la Dirección General de Tráfico del que se desprende que el vehículo matrícula XXX, titularidad de don P, fue dado de baja temporal el 24 de julio de 2009 finalizando dicha baja el 11 de febrero de 2020, fecha ésta en la que lo da de baja definitiva.*

*En el presente caso no procedía la liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica al reclamante en el ejercicio 2020 puesto que el citado vehículo a 1 de enero de 2020 se encontraba de baja temporal en los Registros de Vehículos de la Dirección General de Tráfico hasta el 11 de febrero de 2020, siendo dado de baja definitiva el mismo día 11 de febrero de 2020. Por ello, no habiendo estado dado de alta el vehículo matrícula XXX en los Registros de Vehículos de la Dirección General de Tráfico en el año 2020 (Baja temporal del 24 de julio de 2009 al 11 de febrero de 2020, y baja definitiva el 11 de febrero de 2020), es por lo que no procede la exacción del IVTM del ejercicio 2020 al reclamante, puesto que el citado vehículo no es apto para circular por la vía pública y, por tanto, no se realiza el hecho imponible del Impuesto.*

*Véase, en este sentido la consulta vinculante V0359-17 de 13 de febrero de 2017 de la Subdirección General de Tributos locales que señala "(...) solo se produce el hecho imponible del IVTM en el supuesto de que los vehículos de tracción mecánica sean aptos para circular por las vías públicas (art. 92.1 TRLRHL). Dicha aptitud se predica de aquellos vehículos que, estando matriculados, sin haber causado baja en los registros públicos correspondientes, haya obtenido la autorización o el permiso para circular (art. 92.2, TRLRHL y art. 1.1 RGV). No es necesario abonar el IVTM durante los períodos impositivos en que el vehículo figure de baja temporal o definitiva, dado que no es apto para circular por las vías públicas, no produciéndose el hecho imponible del impuesto".*

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

*En consecuencia, este Tribunal Económico-administrativo municipal acuerda anular el recibo nº 000 por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del ejercicio 2020 del vehículo matrícula XXX”.*

**3) Baja temporal del vehículo con posterior transferencia. REA 74/2020. La transferencia de un vehículo que estaba dado de baja temporal produce el devengo del impuesto al haberse dado de alta en el Registro de Vehículos de la DGT para realizar la transferencia del mismo. Desestimación.**

*“SEGUNDO: (...) En relación con la alegación del reclamante, consta en el expediente informe de la Dirección General de Tráfico del que se desprende que el vehículo matrícula XXX fue transferido por el reclamante el 13 de febrero de 2019. Dicho vehículo figuraba dado de baja temporal voluntaria a petición del titular desde el 21 de diciembre de 2018 hasta el 13 de febrero de 2019. El artículo 92 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de mayo establece que “1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría. 2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos”. Asimismo, en relación con la baja temporal del vehículo, en este punto, es necesario partir, de la aplicación concordada de los artículos 94 y 96 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de mayo que establecen respectivamente que “son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación” y que “el período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo”.*

*Asimismo, y en relación con las bajas temporales el art. 36 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos dispone que entre otros supuestos los vehículos matriculados causaran baja temporal en el Registro de Vehículos “Cuando su titular manifieste expresamente la voluntad de retirarlos temporalmente de la circulación”.*

*La Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica establece en su artículo 8.3 que “En los supuestos de alta de un vehículo que anteriormente estuvo en situación de baja temporal no corresponderá prorrateo alguno en el momento del alta salvo si dicha baja temporal fue consecuencia de la sustracción o robo del vehículo”. El artículo 8.5 de la citada Ordenanza Fiscal establece que “En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con transcendencia tributaria, la cuota será irreductible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición, el día en que se produzca dicha adquisición”.*

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

*Significado todo lo anterior, resulta que el vehículo matrícula XXX fue dado de baja temporal por su titular el 21 de diciembre de 2018, finalizando la citada baja el 13 de febrero de 2019. El mismo día 13 de febrero de 2019, el reclamante transfiere el citado vehículo. Por lo que, en aplicación de la normativa anteriormente citada, le corresponde la exacción del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del ejercicio 2019 ya que el vehículo fue dado de alta el 13 de febrero de 2019 y a 1 de enero de 2019, que es cuando se devenga el impuesto, el titular del vehículo era don R (Titular desde el 20 de julio de 2018 hasta el 13 de febrero de 2019 incluido)”.*

**ICIO:**

**1) Base imponible. REA 102/2019. La base imponible está constituida por el coste real y efectivo de la obra debiendo el interesado presentar la documentación acreditativa del mismo. Estimación.**

*“SEGUNDO: Alega el reclamante que su representada ha dado cumplimiento tanto a la realización de las obras como a la aportación de la factura correspondiente a los trabajos efectuados, así como a la aportación al Ayuntamiento del justificante de abono del ICIO debidamente calculado. Que la Gerencia Municipal de Urbanismo el 14 de febrero de 2017 acordó el sobreseimiento y archivo del expediente y solicita la anulación de la resolución impugnada así como la liquidación.*

*En relación con la base imponible del ICIO, el art. 102 del Real Decreto-legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales dispone que: 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.”.*

*Asimismo, el artículo 10 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en relación con la liquidación final establece que “a) Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de tres meses contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la Oficina Gestora del impuesto, o, en su caso, en la Junta Municipal de Distrito correspondiente, declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de fotocopia de: - DNI o NIF, - Certificado final de obra visado por el Colegio - Cualquier otra documentación acreditativa del coste real y efectivo de la obra (facturas, certificaciones de obra, etc.).*

*En el presente caso, el reclamante aportó, junto con la autoliquidación del ICIO presentada el 16 de septiembre de 2016, la factura por importe de 381 € que se corresponde con los trabajos realizados de desbroce y limpieza de la parcela sita en la Calle G de Móstoles, con una superficie de 3.784 m<sup>2</sup>.*

*En la citada autoliquidación, el reclamante cuantificó la base imponible del ICIO en 381 €, que es el importe que se corresponde con la factura aportada, es decir, con el coste real y efectivo de la obra, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda realizar la Administración en relación con la citada autoliquidación. Es por ello, por lo que procede anular la liquidación nº 000, dado que su cuantificación se ha realizado sobre una base imponible de 7.568 €, que es el resultado de multiplicar los 3.784 metros cuadrados de la parcela con el módulo de 2 €/m<sup>2</sup> recogido en la Ordenanza fiscal del tributo para practicar la liquidación provisional a cuenta, y la aplicación de*

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

*dichos módulos no resulta aplicable al practicar la liquidación definitiva que, tal y como se ha expuesto, parte del coste real y efectivo de la obra realizada”.*

<b>TASAS:</b>
---------------

**1) Tasa por la retirada de vehículos de la vía pública. REA 14/2019. La prestación del servicio por parte del Ayuntamiento genera la liquidación de la Tasa. Desestimación.**

*“SEGUNDO: (...) El artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece lo siguiente:*

*“1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.*

*En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:*

*A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.*

*B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:*

*a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:*

*Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.*

*Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.*

*b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.*

*2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por éste en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras”.*

*La Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida y retirada de vehículos en la vía pública en su artículo 2 apartado 3 recoge que constituye el hecho imponible de la tasa la retirada y depósito del vehículo “en los supuestos que establece la Ordenanza de Tráfico y Circulación para la ciudad de Móstoles”.*

*El artículo 3.1 de la citada Ordenanza establece que “son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición; que sean propietarios de los vehículos retirados”.*

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

*El artículo 6 de la mencionada Ordenanza dispone que los vehículos retirados de la vía pública, devengarán por cada día o fracción de estancia en el depósito municipal, la cuota de:*

- 1.- Ciclomotores, motocicletas de hasta 125c.c., motocarros cuatriciclos y vehículos especiales. 11,56 € .*
- 2.- Motocicletas de más de 125 c.c. 11,56 €.*
- 3.- Turismos, furgonetas y camiones hasta 2.000 Kg. de carga 11,56 €.*
- 4.- Autobuses y Tractores, Camiones con más de 2.000 kg. de carga 23,11 €*

*En el presente caso, tras la denuncia efectuada el 27 de junio de 2018 por la Policía Municipal de Móstoles, por no respetar señal de prohibición o restricción (R-308) PUNTO LIMPIO, el servicio de recogida de vehículos del Ayuntamiento de Móstoles prestó el servicio de retirada del vehículo de la vía pública para su traslado al depósito municipal donde permaneció hasta su retirada por su titular. Consta asimismo que el vehículo con matrícula XXX tuvo entrada en el depósito municipal el día 27 de junio de 2018 y fue retirado el 7 de julio de 201, por lo que permaneció en el mismo 11 días, lo que determina una cuota de 127,16 €.*

*De este modo, se cumplió el hecho imponible de la tasa recogido en las anteriores normas, es decir, la prestación de un servicio por el Ayuntamiento de Móstoles, siendo el mismo de recepción obligatoria”.*

### **2) Tasa por ocupación del dominio público con mesas y sillas. REA 145/2019. El cese en la actividad da derecho al prorrateo de la cuota por trimestres naturales. Estimación.**

*“SEGUNDO: El art. 2 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local establece que “constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en el suelo, subsuelo y vuelo con: mesas, sillas, tribunas, tableros y otros elementos de mobiliario auxiliar vinculados a establecimientos de hostelería y ocio”.*

*En relación con el devengo y la gestión de la referida tasa el art 20 recoge que “la Tasa se devenga en los aprovechamientos permanentes, el primer día del periodo impositivo que comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de comienzo en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se devengará cuando se inicie dicho uso o aprovechamiento, y en los de cese en el mismo, casos ambos en los que el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia prorrateándose la cuota por trimestres naturales”.*

*Constan en el expediente los siguientes documentos:*

- 1- Certificado de situación en el censo de actividades económicas de la AEAT en el que consta como fecha de cese el 28 de marzo de 2018 de la actividad de otros cafés y bares (epígrafe IAE 673.2) en la Calle S de Móstoles.*
- 2- Copia de la rescisión del contrato de arrendamiento para uso distinto del de vivienda de fecha 2 de abril de 2018 en el que don M rescinde el contrato de arrendamiento anticipadamente del local comercial sito en la Calle S de Móstoles.*
- 3- Solicitud de baja de terrazas y veladores presentada el 12 de abril de 2018 en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Móstoles en relación con la actividad sita en la Calle S de Móstoles.*

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

*En el presente caso, el Ayuntamiento de Móstoles practicó liquidación por toda la anualidad correspondiente al ejercicio 2018 en relación con la Tasa por Ocupación de Terreno con Mesas y Sillas del local sito en la Calle S de Móstoles. Argumenta el recurrente que se encuentra dado de baja de la actividad desde el 31 de marzo de 2018 habiendo solicitado la baja de la terraza.*

*A la vista de lo anteriormente expuesto es válida la liquidación de la Tasa por Ocupación de Terreno con Mesas y Sillas del ejercicio 2018 practicada por la Administración Municipal por el local sito en la Calle S, con una cuota tributaria de 1.643,76 € , dado que la tasa objeto de controversia se devengó el día 1 de enero de 2018 y fue con posterioridad, el 12 de abril de 2018, cuando se solicitó la baja de la terraza por baja en la actividad el 28 de marzo de 2018 según consta en el censo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

*Ahora bien, en aplicación de lo dispuesto en el art. 20 de la Ordenanza reguladora de la tasa, debe procederse al prorrateo trimestral de la cuota en función de la baja de la actividad de fecha 28 de marzo de 2018”.*

**3) Tasa por la Prestación del Servicio de Extinción de Incendios. REA 597/2019. El sujeto pasivo de la Tasa es el propietario del inmueble. Estimación.**

*“TERCERO: Ahora bien, consta en el expediente informe del Oficial Jefe del Servicio de Extinción de Incendios, Salvamentos y Protección Civil de fecha 24 de enero de 2020 en el que señala textualmente:*

*“En relación con su petición de informe relativo al escrito presentado por Dº M el día 10-12-19 por reclamación económico administrativa contra liquidación de tasa de prestación de Servicio de Extinción de Incendios número de expediente XXXX.*

*Por la presente se informa que comprobado nuestro registro de intervenciones con el número 168/17, el día 16-2-17 se realiza intervención por inundación en la vivienda de la CALLE A.*

*Comprobando que existe un error en adjudicar la letra de la vivienda donde se realizó nuestra intervención”.*

*La Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Móstoles establece en su artículo 2 que el hecho imponible de la tasa “viene determinado por la prestación de los servicios de asistencia de cualquier clase prestada en caso de incendio o emergencia en general de bienes muebles e inmuebles, con personal y material adjunto al mismo, tanto a solicitud de parte interesada como de oficio por razones de seguridad, originándose un beneficio especial al sujeto pasivo”.*

*Por su parte, el artículo 3.1 de la misma Ordenanza determina que “son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o detenten los bienes a los que se hayan prestado el servicio”.*

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

*A la vista de lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal y del informe emitido por el Oficial Jefe del Servicio de Extinción de Incendios procede anular la liquidación embargada a nombre de la reclamante, dado que es doctrina jurisprudencial reiterada permitir anular la diligencia de embargo cuando la persona embargada no sea el sujeto pasivo y esta circunstancia resulte acreditada en el expediente, ante la manifiesta falta de correspondencia subjetiva entre el hecho imponible y el sujeto pasivo del tributo”.*

**4) Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras. REA 457/2019. Los propietarios del inmueble al que dé acceso la entrada de vehículos son sustitutos del contribuyente y por lo tanto sujetos pasivos de la Tasa. Estimación.**

*“SEGUNDO: (...) Con carácter general, el art. 3 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local establece que “son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior. A los efectos del apartado anterior se entenderá que resultan especialmente beneficiados por la utilización o aprovechamiento del dominio público local aquellas personas o entidades solicitantes de licencia bien para la propia utilización o aprovechamiento o para la actividad que requiera la misma. No obstante, y en caso de que no se hubiera obtenido la oportuna autorización, se considerará beneficiado y, por tanto sujeto pasivo la persona o entidad a cuyo favor se esté efectuando la utilización o aprovechamiento o el titular de los elementos físicos empleados”.*

*Asimismo, el artículo 4 de la citada Ordenanza establece que “tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de la tasa establecida por la utilización o aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficios”.*

*De este modo, será sujeto pasivo de la tasa el propietario del inmueble a que de acceso la entrada de vehículos.*

*Para acreditar la titularidad del inmueble consta en el expediente copia de la escritura de compraventa de 22 de diciembre de 2017 de la que se desprende que don L y don B venden y transmiten a don G y doña M la vivienda sita en la Calle A de Móstoles, con referencia catastral XXXX”.*

*Por lo tanto, a la vista de lo anteriormente expuesto este Tribunal acuerda anular la providencia de apremio así como la liquidación de la Tasa por Entrada de Vehículos a Través de las Aceras del ejercicio 2018, al haber resultado acreditado que no era sujeto pasivo de la Tasa en el citado ejercicio”.*

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

**PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS:**

- **Procedimientos de recaudación.**

**1) Recaudación ejecutiva. Motivos de oposición a la providencia de apremio. REA 469/2019. Los ingresos efectuados mediante transferencia bancaria se entienden realizados en la fecha en la que el dinero tiene entrada en las cuentas municipales. Desestimación.**

*“SEGUNDO: (...) Alega el reclamante que la multa la pagó en el plazo voluntario de pago y aporta el justificante bancario (...).*

*En este sentido, el apartado 5 del artículo 100 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación del año 2018 en relación con las transferencias bancarias señala que “En los pagos en efectivo que hayan de realizarse mediante transferencia bancaria, el mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia los contribuyentes cursarán al órgano de recaudación copia de la transferencia efectuada y de las liquidaciones o recibos a que el mismo corresponda, con expresión de la fecha de transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado en la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las cuentas municipales”.*

*Consta en el expediente informe del Tesorero Municipal de fecha 8 de julio de 2020 en el que se recoge textualmente que “En relación con el expediente sancionador nº 0000, por parte de esta Tesorería Municipal se informa lo siguiente:*

*1º. Tal y como figura en el boletín de la denuncia nº 0000 de Policía Local el importe de la sanción impuesta fue de 200,00 euros, que fue entregado en mano al interesado el día 06/04/2018, y que con la reducción, tendría que ingresar un importe de 100,00 euros.*

*2º. Con fecha 27/04/2018 se realiza un ingreso en la cuenta de sanciones de BANKIA, cuyo titular es el Ayuntamiento de Móstoles, por importe de 100,00 euros, que se encuentra como “entrega a cuenta” al haberse realizado fuera del periodo de reducción del 50% del importe de la sanción.*

*3º. El último día de pago con derecho a la reducción era el día 26/04/2018, ya que el interesado disponía de veinte días naturales a contar a partir del día siguiente a haber recibido la notificación del boletín de denuncia por el Agente, para efectuar el ingreso de la sanción con derecho a la reducción del 50%, de conformidad con lo establecido en el artículo 74.3 de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora y con las consecuencias establecidas en el artículo 80 de dicha Ley, o bien haber efectuado el pago sin reducción, esto es, por el importe de 200 euros dentro de*

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

los quince días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción, conforme establece el artículo 90.1 de dicha Ley.

*Habida cuenta de los hechos expuestos y dado que el interesado no ingresó la totalidad del importe correspondiente a la infracción cometida, debe considerarse como correcta la providencia de apremio que nos trae causa”*

*En el presente caso, la sanción fue impuesta el 6 de abril de 2018 por lo que el plazo voluntario de pago con la reducción del 50% del importe de la sanción finalizó el 26 de abril de 2018. Consta en el expediente que el reclamante ordenó la transferencia por importe de 100 € referente al expediente 000/0000 el 26 de abril de 2018, teniendo como fecha valor de pago el 27 de abril de 2018, es decir, fuera del plazo de pago voluntario establecido en la normativa ya que, como consta en el informe emitido el 8 de julio de 2020, el citado importe tuvo entrada en la Tesorería Municipal el 27 de abril de 2018”.*

**2) Recaudación ejecutiva. Motivos de oposición a la providencia de apremio. REA 558/2019. No puede aceptarse una interpretación extensiva del supuesto recogido en el artículo 167.3.d) LGT de forma que a través de este motivo tenga cabida una alegación que manifiesta una oposición contra la liquidación por no ser sujeto pasivo. Desestimación.**

*“SEGUNDO: El objeto de la presente reclamación son las providencias de apremio derivadas del impago en período voluntario de los citados recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ejercicio 2019, correspondientes a las plazas de aparcamiento construidas por la reclamante Av. de A, C/. B, C/. F, C/. H, C/. P y C/. P del municipio de Móstoles. El reclamante alega, en esencia, el motivo de oposición a la providencia de apremio previsto en el art. 167.3 d) de la vigente Ley General Tributaria que establece que “contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: d) anulación de la liquidación”. Argumenta que los recibos reclamados deben ser anulados por existir un error en el sujeto pasivo, ya que han sido dirigidas a la mercantil A SA y deben ser notificados a la mercantil A SA. Se apoya en defensa de su pretensión en un Convenio de fecha 6 de mayo de 2013 entre la mercantil A SA, A SA y el Ayuntamiento de Móstoles.*

*TERCERO: Como acabamos de exponer, el reclamante plantea la anulación de las providencias de apremio al amparo del artículo 167.3.d) de la Ley General Tributaria que establece como motivo de oposición a la providencia de apremio la “anulación de la liquidación”.*

*Dicha alegación no puede prosperar, dado que para que concurra este motivo de oposición a la providencia de apremio es condición necesaria la anulación de las liquidaciones aprobadas. En el presente caso, las liquidaciones apremiadas no han sido anuladas ni por la propia Administración Tributaria Municipal ni por ningún órgano jurisdiccional, por lo que no concurre el motivo de oposición previsto en el art. 167.3 d) de la vigente Ley General Tributaria.*

*En este sentido, es doctrina jurisprudencial reiterada recogida, entre otras, en la sentencia del TSJ de Madrid de 15 de abril de 2010 que “la mera afirmación de nulidad por parte del recurrente no está contemplada en el transcrito precepto como motivo de oposición que requiere que la liquidación de la que dimana la vía ejecutiva haya sido anulada”.*

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

**3) Recaudación ejecutiva. Motivos de oposición a la providencia de apremio. REA 444/2019. Aplicación del artículo 70.2 del Real Decreto 939/2005 de 29 de julio. Desestimación.**

*“SEGUNDO: (...) Los únicos motivos de oposición a la providencia de apremio, conforme establece el art. 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, son: a) la extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) la solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) la falta de notificación de la liquidación; d) la anulación de la liquidación y e) el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda reclamada. La Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Móstoles, en su art. 108.1, recoge las causas de oposición a la providencia de apremio en idéntica forma a la Ley General Tributaria vigente (...).*

*CUARTO: En relación con la alegación del interesado en la que afirma que la providencia de apremio infringe los requisitos del artículo 70 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 939/2005, de 29 de julio), el apartado 2 del citado artículo 70 establece que “la providencia de apremio deberá contener: a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago; b) Concepto, importe de la deuda y periodo al que corresponde; c) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en periodo voluntario y del comienzo del devengo de los intereses de demora; d) Liquidación del recargo del periodo ejecutivo; e) Requerimiento expreso para que efectúe el pago de la deuda, incluido el recargo de apremio reducido, en el plazo al que se refiere el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; f) Advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente en dicho plazo, incluido el recargo de apremio reducido del 10 %, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 % y de los intereses de demora que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda; g) Fecha de emisión de la providencia de apremio”.*

*En el supuesto que nos ocupa la providencia de apremio recurrida cumple el contenido previsto en el citado precepto reglamentario, y es suficientemente indicativa, aunque sea de forma escueta o sucinta, del concepto apremiado que se corresponde con una multa de tráfico derivada del expediente sancionador número 0000, por importe total de 224 € (Sanción: 200 €; Recargo: 20 € y Costas: 4 €), por lo no adolece de error que impide la identificación del deudor o la deuda apremiada”.*

**4) Recaudación Ejecutiva. Motivos de oposición a la providencia de apremio. REA 25/2018. El documento de información tributaria no tiene la consideración de certificado tributario no siendo válido para justificar el pago de las deudas tributarias. Desestimación.**

*“SEGUNDO: El artículo 167.3 de la Ley General Tributaria establece que “Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- c) Falta de notificación de la liquidación.*
- d) Anulación de la liquidación.*
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.*

*Alega el reclamante que aporta un documento en el que no había deuda a fecha de su consulta y posteriormente le reclaman el IBI que le habían informado que estaba pagado por lo que solicita la devolución de las prestaciones accesorias que ascienden a 43,09 €.*

*Por lo que se refiere a la domiciliación de pagos, el artículo 101 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección establece que “El pago en periodo voluntario de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante domiciliación en establecimientos de depósito, ajustándose a las siguientes condiciones: 1ª. Comunicación a la Administración Municipal, u orden de domiciliación. 2ª. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los sujetos pasivos en cualquier momento anularlas. Asimismo podrán trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la Administración Municipal inmediatamente. 3ª. La devolución por Entidad de Depósito del recibo domiciliado será causa suficiente para que el Ayuntamiento entienda anulada la solicitud de domiciliación, y no estará obligado a la domiciliación de futuros recibos”.*

*Por lo que se refiere a los justificantes de pago, el artículo 103.1 de la citada Ordenanza Fiscal General dispone que: “1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán: a) Los recibos, debidamente sellados y firmados, o validados mecánicamente. b) Las cartas de pago, debidamente selladas y firmadas, o validadas mecánicamente. c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados. d) Los efectos timbrados. e) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento el carácter de justificante de pago. f) Las certificaciones de cualquiera de los anteriores. Página 71 2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición de los originales de los documentos citados”.*

*El reclamante aportó documento de información tributaria de fecha 5 de septiembre de 2017 en el que señaló que el recibo nº 0000 figuraba como pagado en las dependencias municipales. No obstante dicho documento, como se recoge expresamente, se emitió a efectos informativos sin que tuviera la consideración de certificado tributario en los términos de los artículos 70 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Asimismo, consta en la base de datos tributaria municipal que, conforme a la orden de domiciliación, el citado recibo se remitió por la Administración Tributaria a la entidad bancaria del reclamante para su abono, y consta que el día 4 de julio de 2017, la citada entidad bancaria procedió a su devolución.*

*En consecuencia, aunque en el documento informativo figura como pagado el recibo nº 0000 lo cierto es que, como ya hemos señalado anteriormente, el citado recibo fue devuelto por la entidad bancaria el 4 de julio de 2017, no habiéndose anotado dicha devolución bancaria en la base de datos tributaria municipal hasta el 25 de septiembre de 2017, es decir, con posterioridad a la fecha en la que se emitió el citado documento informativo, por lo que el recibo apremiado resultó impagado en período voluntario de pago, y por lo tanto la providencia de apremio resultó ajustada a derecho”.*

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

**5) Recaudación ejecutiva. Motivos de oposición a la diligencia de embargo. REA 320/2019. Obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal a la Administración tributaria. Estimación Parcial.**

*“SEGUNDO: (...) El reclamante se opone a las notificaciones efectuadas por la Recaudación Ejecutiva alegando que las mismas no se han efectuado en su domicilio.*

*Como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, los actos de notificación cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes. También ha puesto de manifiesto la jurisprudencia que esta materia es extremadamente casuística, si bien este hecho no ha impedido que vía jurisprudencial se hayan establecido una serie de reglas generales que procuren una cierta homogeneidad en su tratamiento práctico y sirvan de medida para ponderar cada caso concreto.*

*Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2012 (Nº. recurso 5313/2011) recoge que:*

*“(...) El propio máximo intérprete de la Constitución ha puesto de relieve que existen determinados supuestos en los que este derecho puede verse afectado en el ámbito del procedimiento administrativo, supuestos en los que la doctrina sentada en relación con los actos de comunicación procesal practicados por los órganos judiciales resulta aplicable mutatis mutandis a las notificaciones de los actos y resoluciones efectuadas por la Administración. Así sucede, en particular, (a) cuando el vicio en la notificación haya dificultado gravemente o impedido al interesado el acceso al proceso, (b) cuando falte la notificación personal del inicio de la vía de apremio, aunque se haya podido impugnar la liquidación tributaria, y (c) cuando en el ámbito de un procedimiento sancionador no se haya emplazado al interesado, causándole indefensión, pese a que podía ser localizado a partir de los datos que obraban en el expediente ( sentencias 291/2000, FFJJ 3º, 4 º y 5º; 54/2003 , FJ 3º; 113/2006, FFJJ 5 º y 6º; y 111/2006 , FFJJ 4º y 5º).*

*Sin embargo, únicamente lesiona el artículo 24 de la Constitución la llamada indefensión material y no la formal, esto es, cuando los defectos en la notificación impiden «el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución» ( sentencias 155/1989 , FJ 3º; 184/2000, FJ 2 º; y 113/2001 , FJ 3º), con el «consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados» [ sentencias 155/1988 , FJ 4º; 112/1989 , FJ 2º; 184/2000, FJ 2 º; y 130/2006, FJ 6º; en igual sentido las sentencias de esta Sala de 25 de octubre de 1996 (apelación 13199/91, FJ 4 º) y de 22 de marzo de 1997 (apelación 12960/91 , FJ 2º)].*

*La anterior doctrina conlleva, en lo que aquí interesa, que si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o la resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o desidia, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y la exigencia de buena fe que rigen en esta materia ( sentencias del Tribunal Constitucional 101/1990 , FJ 1º ; 126/1996 , FJ2º; 34/2001 , FJ 2º; 55/2003 , FJ 2º; 90/2003, FJ 2 º; y 43/2006 , FJ 2º)”*

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

En esta línea la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2016 (Nº. Rec. 2841/2016) señala que:

*“(...) Con carácter general se ha entendido que lo relevante en las notificaciones no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas o haya podido tener conocimiento del acto notificado, en dicho sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2015, rec. cas. 680/2014 ; puesto que la finalidad constitucional, a la que antes se hacía mención, se manifiesta en que su finalidad material es llevar al conocimiento de sus destinatarios los actos y resoluciones al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizada en el art. 24.1 de la Constitución española (CE ), sentencias del Tribunal Constitucional 59/1998, de 16 de marzo, FJ 3 , ó 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4 ; 55/2003, de 24 de marzo , FJ 2. Este es el foco que en definitiva debe alumbrar cualquier lectura que se haga de esta materia, lo que alcanza, sin duda, también a las notificaciones electrónicas.*

*Desde luego el desconocimiento de lo que se notifica, hace imposible no ya que pueda desplegarse una defensa eficaz, sino cualquier defensa. Por ello, lo realmente sustancial es que el interesado llegue al conocimiento del acto, sea uno u otro el medio, y por consiguiente pudo defenderse, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, en cuyo caso no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, sentencias del Tribunal Constitucional 101/1990, de 4 de junio, FJ 1 ; 126/1996, de 9 de julio, FJ 2 ; 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2 ; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2 ; 90/2003, de 19 de mayo, FJ 2 ; y 43/2006, de 13 de febrero , FJ 2]. Por ello, como este Tribunal ha dicho, lo relevante, pues, no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas. Todo lo cual lleva a concluir, en palabras del propio Tribunal Constitucional, que ni toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE , ni, al contrario, una notificación correctamente practicada en el plano formal supone que se alcance la finalidad que le es propia, es decir, que respete las garantías constitucionales que dicho precepto establece, sentencias del Tribunal Constitucional 126/1991, FJ 5 ; 290/1993, FJ 4 ; 149/1998, FJ 3 ; y 78/1999, de 26 de abril , FJ 2] (...).*

*En relación con el cambio de domicilio fiscal dispone el art. 48.3 de la vigente Ley General Tributaria que “3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta ley”.*

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

*En particular, el art. 8.7 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Móstoles dispone que “el Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación deberá aprobar y tener a disposición de los contribuyentes modelos de declaración censal de alta, modificación y baja. La obligación de comunicación del cambio de domicilio contemplada en el art. 19.3 de esta ordenanza se formalizará mediante el correspondiente modelo de declaración censal” y el art. 19 de la citada Ordenanza Fiscal General en relación con la obligación de comunicación de cambio de domicilio fiscal señala que: “1. Las personas físicas, jurídicas y demás entidades deberán cumplir la obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca dicho cambio. 2. La comunicación del nuevo domicilio fiscal surtirá plenos efectos desde su presentación respecto a la Administración Tributaria a la que se le hubiese comunicado, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 59 del RD 1065/2007. 3. El incumplimiento de la obligación establecida en los párrafos anteriores constituirá infracción leve y será sancionada de conformidad con el art. 63.2 letra f) de la presente Ordenanza”. Y, el art. 19.2 de la citada Ordenanza Fiscal General señala que “la comunicación del nuevo domicilio fiscal surtirá plenos efectos desde su presentación respecto a la Administración tributaria a la que se le hubiese comunicado, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 59 del RD 1065/2007”.*

*Consta en el expediente copia de la declaración de modificación en el censo de obligados tributarios de fecha 3 de mayo de 2012, de la que se desprende que don J declara como domicilio desde dicha fecha la Calle A de Móstoles. Asimismo, consta en la base de datos tributaria municipal que el Ayuntamiento conocía el domicilio sito en la Calle A de Móstoles desde el 1 de marzo de 2002.*

*En consecuencia, de la aplicación de los citados preceptos y de la jurisprudencia mencionada se desprende que los intentos de notificación personal de las providencias de apremio de los recibos números 0000, 1111 y 2222 llevadas a cabo en el domicilio sito en la Calle A de Móstoles no son ajustadas a derecho, ya que la Administración Tributaria Municipal conocía, en la fecha en la que se intentaron las notificaciones, el domicilio sito en la Calle A de Móstoles”.*

**6) Recaudación ejecutiva. Motivos de oposición a la diligencia de embargo. REA 164/2019. El salario, sueldo, pensión, retribución o equivalente que no supere el salario mínimo interprofesional es inembargable de acuerdo con la LEC y la LGT. Estimación.**

*“SEGUNDO: Con carácter preliminar resulta necesario concretar que el acto último origen de esta impugnación no es una diligencia de embargo de sueldos, salarios y pensiones a que se refiere el art. 82 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, sino una diligencia de embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito regulada en el art. 171 de la vigente Ley General Tributaria.*

*En relación con los motivos de oposición a la diligencia de embargo el art. 170.3 letra c) de la Ley General Tributaria determina que contra la diligencia de embargo será admisible como motivo de oposición “el incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley”.*

*Asimismo, el citado art. 171 de la LGT en su apartado 3 señala textualmente que “cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo,*

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

salarios o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior”.

En particular, el art. 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que “es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional”.

Por último, el Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se fija el Salario Mínimo Interprofesional para 2019 (BOE de 27 de diciembre de 2018) ha fijado su cuantía en 900 €.

En el caso que nos ocupa, la cantidad que percibió el recurrente en concepto de pensión en la cuenta embargada el día 24 de diciembre de 2018 era de 698,48 €. Consta en el expediente copia del extracto bancario de la cuenta embargada en el que se recoge que el saldo a fecha 14 de enero de 2019, fecha del embargo, era de 647,74 €. Por lo que siendo el salario mínimo interprofesional para el año 2019 de 900 €, es decir, superior a la pensión abonada de 698,48 € y resultando un saldo en la cuenta del reclamante a la fecha del embargo de 647,74 €, no resulta ajustado a derecho el embargo practicado, ya que como hemos señalado anteriormente la pensión resulta inembargable”.

### **7) Recaudación ejecutiva. Motivos de oposición a la providencia de apremio. REA 97/2020. Defectos en la notificación de la liquidación. Estimación.**

“SEGUNDO: (...) En este sentido, el art. 112 de la LGT, en relación con la notificación por comparecencia señalaba que:

“1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado". La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente. 2. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado. (...)”

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

*En materia de notificaciones por comparecencia es doctrina jurisprudencial reiterada (entre otras, SSTC 291/2000, de 30 de noviembre, FJ 5; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 2; y 2/2008, de 14 de enero, FJ 2) que cuando de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal la notificación, debe intentarse ésta antes de acudir a la notificación por edictos, que es calificada, entre otros apelativos, como “residual”, “subsidiaria”, “supletoria”, “excepcional” y de “último remedio”.*

*En materia notificaciones en el ámbito tributario, el Tribunal Supremo ha realizado una recopilación y exégesis de su jurisprudencia y de la del Tribunal Constitucional en su sentencia de 2 de junio de 2011 (Recurso de casación 4028/2009), de la que cabe extraer que:*

*“La primera de las circunstancias concurrentes a valorar es, como acabamos de referir, el deber de diligencia exigible tanto al obligado tributario como a la Administración. (...) Esta Sala ha puesto especial énfasis en el deber de los obligados tributarios de comunicar su domicilio y los cambios en el mismo. En particular, se ha afirmado con rotundidad que, en la medida en que la carga de fijar y comunicar el domicilio « recae normativamente sobre el sujeto pasivo », « si tal obligado tributario no cumple con la citada carga, el potencial cambio real de domicilio no produce efectos frente a la Administración hasta que se presente la oportuna declaración tributaria ». En este sentido, se ha rechazado que la notificación edictal lesionara el art. 24.1 CE en ocasiones en las que se ha modificado el domicilio sin comunicárselo a la Administración tributaria [entre las más recientes, Sentencias de esta Sala de 27 de enero de 2009 (rec. cas. núm. 5777/2006), FD Quinto ; 7 de mayo de 2009 (rec. cas. núm. 7637/2005), FD Quinto ; y 21 de enero de 2010 (rec. cas. núm. 2598/2004 ), FD Tercero], pero -conviene subrayarlo desde ahora- siempre y cuando la Administración tributaria haya actuado a su vez con la diligencia y buena fe que le resultan exigibles. Por lo que se refiere a la diligencia que corresponde a la Administración, ha de traerse necesariamente a colación la doctrina que ha sentado el Tribunal Constitucional en relación con la especial diligencia exigible a los órganos judiciales en la comunicación de los actos de naturaleza procesal, trasladable, como hemos dicho, mutatis mutandis , a la Administración. En particular, el máximo intérprete de nuestra Constitución, subrayando el carácter «residual», «subsidiario», «supletorio» y «excepcional», de «último remedio» -apelativos, todos ellos, empleados por el Tribunal- de la notificación mediante edictos [ SSTC 65/1999, de 26 de abril, FJ 2 ; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2 ; 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2 ; 163/2007, de 2 de julio, FJ 2 ; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 2 ; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 2 ; 2/2008, de 14 de enero, FJ 2 ; y 128/2008, de 27 de octubre , FJ 2], ha señalado que tal procedimiento « sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación » ( STC 65/1999 , cit., FJ 2); que el órgano judicial « ha de extremar las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance, de manera que el acuerdo o resolución judicial que lleve a tener a la parte en un proceso como persona en ignorado paradero debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o cuando menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación » (...). La buena fe, sin embargo, no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aún cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante*

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

*comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente [ SSTC 76/2006, de 13 de marzo, FJ 4 ; y 2/2008, de 14 de enero , FJ 3], bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo, FJ 4; 163/2007, de 2 de julio, FJ 3; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 3; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 3; y 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 4), especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas ( SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FFJJ 2 a 4 ; 145/2004, de 13 de septiembre, FJ 4 ; 157/2007, de 2 de julio, FJ 4 ; 226/2007, de 22 de octubre, FJ 4 ; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 3 ; 128/2008, de 27 de octubre, FFJJ 2 y 3; y 158/2008, de 24 de noviembre , FJ 3)”.*

*En particular, el Tribunal Constitucional en sentencia 128/2008, de 27 de octubre de 2008 (BOE núm. 281, de 21 de noviembre de 2008) en los FFJJ 2 y 3 razona lo siguiente:*

*2.(...) Más en concreto, por lo que se refiere a supuestos de notificación edictal en procedimientos sancionadores en materia de tráfico este Tribunal ya ha puesto de manifiesto que, incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el Registro de vehículos, corresponde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa (por todas, STC 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2).*

*3. En el presente caso, como ha quedado acreditado en las actuaciones y se ha expuesto con más detalle en los antecedentes, el recurrente fue objeto de un procedimiento administrativo sancionador en materia de tráfico cuya incoación y resolución sancionadora fueron notificadas por edictos. Estas notificaciones edictales se produjeron tras intentarse sin resultado las notificaciones personales en un domicilio que, aun siendo el que figuraba en el Registro de vehículos, en un caso fue indicado por el servicio de correos que no existía dicho número en esa calle y, en otros, que el destinatario era desconocido. Por el contrario, la notificación de la providencia de apremio se practicó con absoluta normalidad en un domicilio distinto en que el recurrente tomó conocimiento de que se había tramitado contra él un procedimiento sancionador, primer acto administrativo del que tuvo conocimiento el recurrente.*

*En atención a lo expuesto hay que concluir, conforme también interesa el Ministerio Fiscal, que se ha vulnerado al recurrente su derecho a la defensa y a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE). En efecto, si bien el Ayuntamiento de Granada procedió a realizar las diversas notificaciones dentro del procedimiento sancionador en el domicilio del recurrente que figuraba en el Registro de vehículos, sin embargo, más allá de ello, una vez frustradas las posibilidades de notificación personal, la Administración sancionadora no podía limitarse a proceder a la notificación edictal sin desplegar una mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un domicilio de notificaciones alternativo en que pudiera ser notificada personalmente. Ello le hubiera llevado, sin mayor esfuerzo, a una correcta determinación del domicilio del recurrente, tal como se verifica con la aparente normalidad con la que en vía de ejecución se accedió a dichos datos para la notificación da la providencia de apremio”.*

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

*Consta en la base de datos tributaria municipal, que el domicilio sito en la Calle L de Móstoles que es el domicilio que la reclamante señala como su domicilio correcto era conocido por la Administración Tributaria Municipal desde el 18 de abril de 2017.*

*La aplicación de la citada doctrina jurisprudencial al supuesto que nos ocupa determina la anulación de la providencia de apremio, dado que el Ayuntamiento de Móstoles realizó la notificación por comparecencia en el Boletín Oficial del Estado Nº218 de 11 de septiembre de 2019, tras el intento de notificación personal en el domicilio sito en la Calle L de Móstoles y como hemos señala anteriormente la Administración Tributaria Municipal conocía, al tiempo de la citada publicación, el domicilio de la reclamante sito en la Calle L de Móstoles, por lo que debería haber intentado la notificación previa a la notificación por comparecencia de la liquidación en este último domicilio. Por lo tanto, el intento de notificación de la liquidación nº 0000 del IBI del ejercicio 2017 se ha dirigido a un domicilio incorrecto, por lo que la notificación edictal de la liquidación no es ajustada a derecho”.*

### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

**1) Infracción tributaria. Elemento subjetivo del tipo. REA 404/2019. Infracción por no presentación de la declaración del coste real y efectivo a la finalización de la obra. Desestimación.**

*“SEGUNDO: (...) El reclamante centra su escrito alegando, en esencia, que la sanción impuesta es improcedente puesto que existe falta absoluta de motivación y que no se ha producido la culpabilidad exigible para imponer la sanción, es decir, el reclamante niega que se haya probado el elemento subjetivo del tipo infractor puesto que con la simple negligencia no existe infracción sino que debe darse el dolo o la culpa del infractor (...).*

Por lo que refiere al elemento subjetivo dispone el art. 179.2 letra d) de la Ley General Tributaria que:

*“2. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos: (...) d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración Tributaria competente en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieren los artículos 86 y 87 de esta Ley. Tampoco se exigirá esta responsabilidad si el obligado tributario ajusta su actuación a los criterios manifestados por la Administración en la contestación a una consulta formulada por otro obligado, siempre que entre sus circunstancias y las mencionadas en la contestación a la consulta exista una igualdad sustancial que permita entender aplicables dichos criterios y éstos no hayan sido modificados”.*

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En relación con esta alegación recoge la resolución recurrida que:

*“(…) El contribuyente presentó autoliquidaciones al inicio de las obras como establece el art. 9 de la ordenanza, de modo que en aplicación del art.9 de la ordenanza ingresó al ayuntamiento 7.321,08 €.*

*Finalizada la obra no se ha presentado declaración del coste real y efectivo de la obra según lo previsto en el art. 10 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto, venciendo el plazo para su presentación voluntaria el día 14/06/2017 (elemento objetivo de la infracción).*

*La entidad X era el obligado material y formalmente ante la Hacienda Pública Municipal en cuanto a Sujeto pasivo. Por consiguiente, dicha sociedad incumplió con lo establecido en el artículo 10 de la Ordenanza, y por tanto ha cometido la infracción prevista en el art. 192.1 de la ley 58/2003 General Tributaria.*

*Asimismo, se ha constatado la falta de la diligencia exigible al sujeto en relación con las obligaciones tributarias citadas, dado que el sujeto pasivo ha de conocer el deber de presentar declaración del coste real y efectivo en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la terminación de las obras, según dicta el art. 10.1 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras vigente en el ejercicio 2016, sin que la falta de presentación de declaración pueda ampararse en ninguna de las causas eximentes de responsabilidad previstas en el art. 179.2 de la Ley General Tributaria.*

*Al igual que cumplió con la obligación inicial de presentar la correspondiente autoliquidación declarando como base imponible el coste previsto de dicha obra, debió cumplir y no lo hizo con la obligación formal de presentar declaración del coste real de dicha obra para que la administración practicase la correspondiente liquidación definitiva, máxime cuando de los contratos firmados y certificaciones abonadas se evidenciaba claramente que el coste real y efectivo de la obra se había desviado en relación a lo presupuestado que sirvió como base para la liquidación provisional.*

*Esta conducta del sujeto pasivo, no puede entenderse amparada en una interpretación razonable de la norma, puesto que según el criterio del Tribunal Supremo en relación a esta cuestión por interpretación razonable se entiende la que está respaldada por una fundamentación objetiva, sin que a tal efecto sea suficiente cualquier tipo de alegación contraria a la postura sostenida por la Administración. El Tribunal Supremo ha establecido que la comisión de errores de derecho en las liquidaciones no debe ser materia sancionable en la medida en que el error sea razonable y la norma ofrezca dificultades en su interpretación, siempre que el obligado tributario haya presentado una declaración completa (TS 7/10/98)*

*La existencia de interpretaciones razonables solo se ha de admitir en los casos en los que la redacción del precepto no resulte clara respecto de sus intenciones. De esta forma no se consideran amparadas por esta eximente aquellas conductas de los contribuyentes que si bien puedan ser explicadas de forma más o menos convincente, se deban entender absolutamente erróneas en su configuración, máxime si la norma que pretenden interpretar es de las que no deja duda en su contenido (...).*

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

*No es de aplicación la interpretación razonable de la norma ya que no hay interpretaciones divergentes de la normativa vulnerada que justifiquen, ni siquiera en grado mínimo, el incumplimiento de dicha normativa.*

*Por tanto, queda acreditado que el sujeto pasivo ha realizado, al menos, una conducta poco diligente en el cumplimiento de sus deberes tributarios para con la Administración Tributaria Municipal. Además, este hecho ha impedido, salvo por las actuaciones derivadas de la Inspección de Tributos Municipales, conocer el coste real y efectivo de la obra.*

*Concurre, pues, la culpabilidad que, como mínimo, a título de simple negligencia, impone el art. 183.1 Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria para la exigencia de responsabilidad por infracción: la entidad infractora no puso la diligencia necesaria en el cumplimiento de sus obligaciones y no se aprecia ningún supuesto excluyente de responsabilidad”.*

Sobre esta cuestión, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencia de 28 de enero de 2016 (Recurso de apelación: 243/2015) en un supuesto similar al presente e interpretando el citado art. 10 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras ha razonado que:

*“TERCERO.- Ante esta constatación también decae la apreciación de la Juzgadora sobre la culpabilidad de la sociedad apelada.*

*Exista o no una discrepancia entre el Ayuntamiento y la contribuyente acerca de las partidas que integran la base imponible del impuesto, el hecho sancionado versó sobre una omisión pura: el incumplimiento de la obligación de declaración tras concluir la obra.*

*En principio, si consideramos que fue practicada correctamente la autoliquidación que imponía la Ordenanza, tal como consta en el expediente administrativo, debemos suponer que la entidad sancionada conocía las obligaciones que le impone la normativa del ICIO. La falta de toda actividad destinada a la liquidación final solo puede interpretarse como demostrativa de una negligencia, suficiente para exigir la responsabilidad sancionadora.*

*Los razonamientos que recoge el acto sancionador se acomodan a dicho criterio y configuran una motivación suficiente sobre la concurrencia del elemento subjetivo de la culpabilidad:*

*<Asimismo, se ha constatado la falta de la diligencia exigible al sujeto en relación con las obligaciones tributarias citadas, dado que el sujeto pasivo ha de conocer el deber de presentar declaración del coste real y efectivo en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la terminación de las obras, según dicta el arto 10.1 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras vigente en el ejercicio 2010, sin que la falta de presentación de declaración pueda ampararse en ninguna de las causas eximentes de responsabilidad previstas en el arto 179.2 de la ley general tributaria.*

*Por tanto, queda acreditado que el sujeto pasivo ha realizado, al menos, una conducta poco diligente en el cumplimiento de sus deberes tributarios para con la Administración Tributaria Municipal. Además, este hecho ha impedido, salvo por las actuaciones derivadas de la Inspección de los Tributos Municipales, conocer el coste real y efectivo de la obra.*

*Concurre, pues, la culpabilidad que, como mínimo, a título de simple negligencia, impone el arto 183.1 Ley 58/2003 de 17 diciembre, General Tributaria para la exigencia de responsabilidad por infracción: la entidad infractora no puso la diligencia necesaria en el*

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

*cumplimiento de sus obligaciones y no se aprecia ningún supuesto excluyente de responsabilidad>”*

*CUARTO.- Después de pronunciarnos sobre la incorrección de los fundamentos de primera instancia, debemos resolver sobre la impugnación que V. Sostuvo en primera instancia. Esta se dirigió contra la sanción, auténtico objeto del proceso y único acto recurrido conforme al escrito de interposición, y se apoyó en diversas sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo. Según interpretación de la demandante, para estas sentencias la sanción tributaria es improcedente cuando la regularización fiscal se efectúa con arreglo a la contabilidad de la sancionada, pues esta circunstancia demuestra que no se ocultaron ni alteraron los hechos que han servido de base a la liquidación.*

*Esta argumentación no guarda relación con el hecho sancionado. La acción infractora consistió, debemos reiterar, en la falta de declaración de los hechos determinantes de la liquidación definitiva del ICIO, no en la ocultación ni en la alteración de dato alguno con transcendencia fiscal. La conducta que merece el reproche del legislador mediante la tipificación de dicha omisión se limita al incumplimiento de la obligación de declarar, no a la aportación de datos falsos o al encubrimiento de los verdaderos.*

*El recurso contencioso formulado por la sociedad infractora debe, por tanto, desestimarse”.*

En base a lo anterior, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal comparte el criterio de la Inspección Tributaria Municipal que concluye que en el supuesto que nos ocupa no se ha producido por el obligado tributario una causa excluyente de la culpabilidad. En este punto debemos reiterar que la Inspección Tributaria Municipal ha cuantificado la base de la sanción tras la realización de actuaciones de comprobación e investigación porque el sujeto pasivo incumplió con su obligación de comunicar el coste real y efectivo de las obras una vez finalizaron y como recoge el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en supuestos similares (entre otras, SSTSJ de Madrid de 17 de marzo de 1997; 24 de mayo de 2002; 30 de diciembre de 2009; 2 de febrero, 24 de junio y 11 de noviembre de 2010; y 14 de julio, 29 de septiembre y de 13 de octubre de 2011) resulta innegable que el obligado tributario dejó de presentar la declaración del coste real y efectivo de la obra, de manera que la Administración acreedora no pudo contar con los datos necesarios para efectuar la liquidación definitiva hasta que se conocieron a través de la correspondiente actividad inspectora, lo que finalmente ha determinado una mayor cuota a ingresar en relación con la base imponible computada en la liquidación provisional.

Por lo que procede la desestimación de la alegación planteada por el reclamante”.

### **2) Sanción tributaria derivada de la omisión de la presentación de la autoliquidación del IIVTNU (REA 386/2019). Estimación.**

*<CUARTO: En segundo lugar, procede examinar las sanciones tributarias números 0000 y 1111 objeto de la presente reclamación económico-administrativa.*

*Como es conocido para que un obligado tributario cometa una infracción tributaria deben concurrir un "elemento objetivo", la conducta antijurídica constitutiva del tipo infractor, y un "elemento subjetivo", es decir, que sea un sujeto imputable y concurra en su acción u omisión la culpabilidad en diversos grados, desde la simple negligencia hasta las conductas gravemente dolosas.*

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

*En el presente caso concurre el elemento objetivo del tipo infractor, en la medida que deriva de la falta de presentación de la correspondiente autoliquidación y consiguiente falta del oportuno ingreso por la transmisión en concepto del IIVTNU, tal y como se recoge en el art. 12 de la Ordenanza Fiscal del IIVTNU.*

*Por lo que se refiere a la concurrencia del elemento subjetivo del tipo infractor  
(...)*

*También el Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente respecto a la concurrencia de la culpabilidad en el ámbito del derecho sancionador tributario, y ha establecido una jurisprudencia basada, en esencia, en los siguientes principios:*

- *La culpabilidad no se puede inferir del mero incumplimiento de la norma tributaria. Por ello, no basta con que la inspección tributaria alegue genéricamente las incorrecciones cometidas por el obligado tributario para que resulte procedente la sanción, sino que es preciso que se especifiquen los motivos de esas incorrecciones (véase entre otras, las SSTS de 16 de julio de 2002 (Rec. núm. 5031/1997), de 23 de septiembre de 2002 (Rec. núm. 6703/1997), 6 de junio de 2008 (Rec. núm. 146/2004), de 16 de septiembre de 2009 (Rec. núms. 4228/2003 y 5481/2003), y de 14 de diciembre de 2009 (Rec. núm. 5831/2005).*
  
- *La existencia de la infracción tributaria no puede fundarse en la mera referencia al resultado de la regularización, es decir, en la simple constatación de la falta de un ingreso de la deuda tributaria (véase, entre otras, SSTS de 15 de enero de 2009 (Rec. núms. 4744/2004 y 10237/2004), de 10 de septiembre de 2009 (Rec. núm. 1002/2003), de 16 de septiembre de 2009 (Rec. núms. 4228/2003 y 5481/2003), de 22 de octubre de 2009 (Rec. núm. 2422/2003), de 18 de noviembre de 2009 (Rec. núm. 4212/2003), y de 9 de diciembre de 2009 (Rec. núm. 4012/2005).*

*(...)*

*Las propuestas motivadas de los expedientes sancionadores objeto de la presente reclamación se limitan a señalar que, conforme a lo dispuesto en el art. 19 de la Ordenanza Fiscal del IIVTNU, los sujetos pasivos están obligados a presentar la autoliquidación en el plazo de treinta días hábiles desde la fecha en la que se produzca el devengo, y “que resulta impago del citado impuesto en los plazos legales, venciendo el plazo voluntario de la presentación de la declaración-autoliquidación el día 21/08/2017”. A continuación, la propuesta de sanción únicamente incluye la normativa aplicable (arts. 187, 188, 191, 210 y 211 de la LGT). En consecuencia, las resoluciones sancionadoras, dictadas tácitamente sobre la base de las mencionadas propuestas, hacen una mera descripción de los hechos, y la culpabilidad se acredita exclusivamente con una simple remisión a la norma tributaria infringida, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia anteriormente señalada que subraya que la culpabilidad no se puede inferir del mero incumplimiento de la norma tributaria, ni fundarse en la mera referencia al resultado de la regularización, es decir, en la simple constatación de la falta de un ingreso de la deuda tributaria.*

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

*A lo señalado anteriormente se añade que la STC 59/2017, de 11 de mayo, declaró inconstitucionales y nulos, los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLRHL en la medida que sometían a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor de los terrenos de naturaleza urbana, y que el legislador no ha adecuado la regulación legal del IIVTNU a la citada doctrina constitucional lo que, en ocasiones, provoca la existencia de jurisprudencia contradictoria en relación con los elementos de prueba para acreditar la minusvalía alegada por el reclamante, lo que también constituye fundamento para valorar que nos hallamos ante un supuesto razonablemente problemático en su interpretación, lo que impide estimar la concurrencia del necesario elemento de la culpabilidad*

*Por lo expuesto, procede anular las sanciones tributarias recurridas en la presente reclamación>.*

### PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

**1) Procedimiento económico-administrativo. REA 344/2019. En los procedimientos abreviados el plazo para presentar alegaciones será de un mes contado desde el día siguiente a la notificación del acto objeto de reclamación. Desestimación.**

*“PRIMERO: (...) Señala el reclamante en el escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa que se proceda al trámite de puesta de manifiesto con la finalidad de presentar las correspondientes alegaciones que se consideren adecuadas.*

*SEGUNDO: Establece el art. 235.1 de la LGT:*

*“La reclamación económico-administrativa en única o primera instancia se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquél en que quede constancia de la realización u omisión de la retención o ingreso a cuenta, de la repercusión motivo de la reclamación o de la sustitución derivada de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.*

*En los supuestos de silencio administrativo, podrá interponerse la reclamación desde el día siguiente a aquél en que produzcan sus efectos. Si con posterioridad a la interposición de la reclamación, y antes de su resolución, se dictara resolución expresa, se remitirá al Tribunal, una vez notificada al interesado.*

*En la notificación se advertirá que la resolución expresa, según su contenido, se considerará impugnada en vía económico administrativa, o causará la terminación del procedimiento por satisfacción extraprocesal que será declarada por el órgano económico administrativo que esté conociendo el procedimiento.*

*En todo caso, se concederá el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la notificación, para que el interesado pueda formular ante el Tribunal las alegaciones que tenga por convenientes. En dichas alegaciones el interesado podrá pronunciarse sobre las consecuencias señaladas en el párrafo anterior. De no hacerlo se entenderá su conformidad con dichas consecuencias”.*

*En el presente caso no consta en el expediente la presentación de escrito de alegaciones por el reclamante dentro del plazo de un mes establecido en el citado artículo 235.1 a contar desde que*

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

se le notificó la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación el 26 de junio de 2019.

El reclamante se ha limitado a mostrar su disconformidad, sin efectuar alegación alguna en seno de la presente reclamación económico-administrativa.

En este sentido la STS, sala 3ª, de 22 septiembre de 2011:

*“Sin que desde luego se vulnere el art. 40 del Real Decreto 391/1996 , en tanto que ante el silencio de la reclamante, que omite alegación alguna, no se le pueda exigir al órgano económico administrativo que entre a especular con posible motivos de oposición o a suplir la inactividad y falta de diligencia de la reclamante. Es la actitud de la reclamante la que determina la respuesta del TEAC en el sentido visto; ni hace alegaciones en el procedimiento inspector, ni opone causa alguna a la liquidación en la reclamación económico administrativa, y no lo hace, como confiesa, por conocer el posicionamiento de la Inspección y de TEAC en asuntos iguales al que se ventilaba, lo que en la práctica viene a constituir la conformación del procedimiento a su voluntad y conveniencia, mas cuando se coloca en dicha posición voluntariamente, no hace uso del trámite de alegaciones, lo que no merma, desde luego un pronunciamiento sobre todas las causas que se observe puedan concurrir, pero actuando de tal manera no puede pretender con éxito que el TEAC realice una declaración distinta cuando al enjuiciar no observa irregularidad alguna, y en este contexto la sentencia resulta plenamente ajustada a Derecho cuando se pronuncia como lo hace y sin perjuicio de entrar a resolver, como lo hace, respecto de las cuestiones de fondo introducidas por vez primera en demanda, preservando el principio de tutela judicial efectiva, que, insistimos no sufre cuando concurre causa legal impeditiva de un pronunciamiento sobre el fondo.”*

*En consecuencia, ante la inexistencia de alegaciones en el presente procedimiento económico-administrativo, visto el expediente, y habiendo dado cumplida respuesta la resolución recurrida al escrito presentado contra la liquidación emitida por la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación, no observando indicio algún de ilegalidad en el acto impugnado, procede confirmar la resolución recurrida”.*

**2) Procedimiento económico-administrativo. Recurso de ejecución. REA 398/2019. El recurso contra la ejecución se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado. Inadmisión.**

*“SEGUNDO: El artículo 241 ter de la LGT establece, en relación con el recurso contra la ejecución, que “1. Los actos de ejecución de las resoluciones económico-administrativas se ajustarán exactamente a los pronunciamientos de aquéllas. 2. Si el interesado está disconforme con los actos dictados como consecuencia de la ejecución de una resolución económico-administrativa, podrá presentar este recurso. 3. Será competente para conocer de este recurso el órgano del Tribunal que hubiera dictado la resolución que se ejecuta. La resolución dictada podrá establecer los términos concretos en que haya de procederse para dar debido cumplimiento al fallo. 4. El plazo de interposición de este recurso será de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. 5. La tramitación de este recurso se efectuará a través del procedimiento abreviado, salvo en el supuesto específico en que la resolución económico-administrativa hubiera ordenado la retroacción de actuaciones, en cuyo caso se seguirá por el procedimiento abreviado o general que proceda según la cuantía de la reclamación inicial. El procedimiento aplicable determinará el plazo en el que haya de ser resuelto el recurso. 6. En ningún caso se admitirá la suspensión del acto recurrido cuando no se planteen cuestiones nuevas*

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

*respecto a la resolución económico-administrativa que se ejecuta. 7. No cabrá la interposición de recurso de reposición con carácter previo al recurso contra la ejecución. 8. El Tribunal declarará la inadmisibilidad del recurso contra la ejecución respecto de aquellas cuestiones que se planteen sobre temas ya decididos por la resolución que se ejecuta, sobre temas que hubieran podido ser planteados en la reclamación cuya resolución se ejecuta o cuando concurra alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 239.4 de esta Ley.*

*Asimismo, el artículo 239.4 de la citada LGT señala que “Se declarará la inadmisibilidad en los siguientes supuestos: a) Cuando se impugnen actos o resoluciones no susceptibles de reclamación o recurso en vía económico-administrativa. b) Cuando la reclamación se haya presentado fuera de plazo. c) Cuando falte la identificación del acto o actuación contra el que se reclama. d) Cuando la petición contenida en el escrito de interposición no guarde relación con el acto o actuación recurrido. e) Cuando concurren defectos de legitimación o de representación. f) Cuando exista un acto firme y consentido que sea el fundamento exclusivo del acto objeto de la reclamación, cuando se recurra contra actos que reproduzcan otros anteriores definitivos y firmes o contra actos que sean confirmatorios de otros consentidos, así como cuando exista cosa juzgada.*

*En el presente caso, el acto administrativo recurrido fue notificado el 15 de febrero de 2019, por lo que de conformidad con la doctrina expuesta, el plazo de un mes para la interposición del recurso de ejecución finalizó el 15 de marzo de 2019, que era viernes y, por tanto día hábil para la presentación del recurso de ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se fija el calendario para el año 2019 de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos administrativos en la Comunidad de Madrid (BOCM N° 309, de 28 de diciembre).*

*Por todo ello, el recurso de ejecución presentado el 3 de septiembre de 2019 no cumple el requisito formal de presentación temporánea, por lo que debe declararse la inadmisibilidad del mismo”.*

### **3) Procedimiento económico-administrativo. Admisión recurso de anulación. REA 124/2020. Estimación.**

*<PRIMERO: Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, el obligado tributario ha presentado el 29 de junio de 2020, escrito contra la resolución de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal de fecha 12 de junio de 2020, notificada el 23 de junio de 2020, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa número 611/2019 interpuesta contra la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de fecha 7 de noviembre de 2019, notificada el 18 de noviembre de 2019, por la que se desestimó la solicitud de rectificación de la autoliquidación nº 17336376 del IIVTNU, con una cuota tributaria de 6.119,11 €.*

*El reclamante alega que la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de 12 de junio de 2020 recoge erróneamente que el inmueble objeto de gravamen era una plaza de garaje y no ha valorado la tasación pericial aportada junto con la reclamación económico-administrativa presentada. El citado escrito no ha sido calificado por el reclamante, ahora bien en función de las alegaciones realizadas procede calificarlo como un recurso de anulación de la reclamación presentada.*

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

*El art. 241 bis de la Ley General Tributaria regula el recurso de anulación y dispone que:*

*“1. Contra las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas, las personas a que se refiere el artículo 241.3 de esta Ley podrán interponer recurso de anulación en el plazo de 15 días ante el tribunal que hubiera dictado la resolución que se impugna, exclusivamente en los siguientes casos:*

- a) Cuando se haya declarado incorrectamente la inadmisibilidad de la reclamación.*
- b) Cuando se hayan declarado inexistentes las alegaciones o pruebas oportunamente presentadas en la vía económico administrativa.*
- c) Cuando se alegue la existencia de incongruencia completa y manifiesta de la resolución.*

*2. También podrá interponerse recurso de anulación contra el acuerdo de archivo de actuaciones al que se refiere el artículo 238 de esta Ley.*

*3. No podrá deducirse nuevamente este recurso frente a su resolución. El recurso de anulación no procederá frente a la resolución del recurso extraordinario de revisión.*

*4. El escrito de interposición incluirá las alegaciones y adjuntará las pruebas pertinentes. El tribunal resolverá sin más trámite en el plazo de un mes, entendiéndose desestimado en caso contrario.*

*5. La interposición del recurso de anulación suspenderá el plazo para la interposición del recurso ordinario de alzada que, en su caso, proceda contra la resolución impugnada, cuyo cómputo se iniciará de nuevo el día siguiente al de la notificación de la resolución desestimatoria del recurso de anulación o el día siguiente a aquel en que se entienda desestimado por silencio administrativo.*

*Si la resolución del recurso de anulación fuese estimatoria, el recurso ordinario de alzada que, en su caso, proceda se interpondrá contra la citada resolución, iniciándose el cómputo del plazo para interponerlo el día siguiente al de la notificación de la resolución estimatoria.*

*6. Si la resolución del recurso de anulación desestimase el mismo, el recurso que se interponga tras la resolución del recurso de anulación servirá para impugnar tanto esta resolución como la dictada antes por el tribunal económico-administrativo objeto del recurso de anulación, pudiendo plantearse en ese recurso tanto las cuestiones relativas a los motivos del recurso de anulación como cualesquiera otras relativas al fondo del asunto y al acto administrativo inicialmente impugnado”.*

*En desarrollo del citado art. 241 bis de la Ley General Tributaria, el art 60 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria recoge que:*

*“1. La competencia para resolver el recurso de anulación a que se refiere el artículo 241 bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria corresponderá al órgano del tribunal que hubiese dictado el acuerdo o la resolución recurrida.*

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

2. Cuando la resolución de la reclamación económico-administrativa fuera susceptible de recurso de alzada ordinario, el plazo para la interposición de este último comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución del recurso de anulación.

3. El recurso de anulación interpuesto extemporáneamente no causará ningún efecto sobre los plazos para la interposición del recurso de alzada ordinario.

4. La resolución que se dicte como consecuencia del recurso de anulación sólo podrá ser impugnada en el mismo recurso que pudiera proceder contra el acuerdo o la resolución de la reclamación.

No obstante, cuando se dicte resolución expresa una vez transcurrido el plazo de resolución del recurso de anulación, esta resolución podrá ser impugnada de forma independiente”.

La resolución recurrida desestimó la reclamación presentada contra la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de fecha 7 de noviembre de 2019, notificada el 18 de noviembre de 2019, por la que se desestimó la solicitud de rectificación de la autoliquidación nº 17336376 del IIVTNU, razonando que:

“FUNDAMENTO JURÍDICO TERCERO: (...) En el presente caso, no consta en el expediente un dictamen pericial aportado por el obligado tributario que informe específicamente sobre el valor del suelo de la plaza de garaje, y que concluya que dicho valor del suelo ha experimentado una minusvalía. Así, el obligado tributario se ha limitado a aportar las escrituras de adquisición y venta del inmueble, por lo que conforme señalan los mencionados órganos jurisdiccionales resulta viable determinar el porcentaje del valor del suelo que resulte de Catastro, y aplicarlo a los precios de adquisición y venta, y como se ha expuesto en el caso analizado resulta un incremento del valor del terreno de 47.628,35 €, por lo que procede desestimar la reclamación económico-administrativa presentada”.

El citado fundamento jurídico señala que el inmueble objeto de gravamen era una plaza de garaje, es por ello por lo que con la presente resolución se corrige dicho error material dado que, como recoge el acuerdo de la resolución recurrida, el impuesto objeto de reclamación deriva de la transmisión del inmueble sito en la Avenida “C” de Móstoles, con referencia catastral 00000000000000XX. Asimismo, en el citado fundamentado se señala textualmente que “en el presente caso, no consta en el expediente un dictamen pericial aportado por el obligado tributario que informe específicamente sobre el valor del suelo (...)”.

Examinada la documentación aportada por el obligado tributario con la reclamación económico-administrativa interpuesta el 12 de diciembre de 2019 consta copia del informe de tasación suscrito por don “S”, arquitecto técnico colegiado, de fecha 10 de diciembre de 2019 que concluye que el inmueble sito en la Avenida “C” de Móstoles, con referencia catastral 00000000000000XX tenía un valor de suelo de:

- Vivienda fecha valor 02-02-06 de 120.455,66 €
- Vivienda fecha valor 10-04-17 de 70.632,66 €.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

*En consecuencia, resulta aplicable al supuesto que nos ocupa el art. 241 bis letra b) de la Ley General Tributaria que dispone que procede el recurso de anulación “b) Cuando se hayan declarado inexistentes las alegaciones o pruebas oportunamente presentadas en la vía económico administrativa”, y conforme al art. 105 de la LGT que señala que en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho debe probar los hechos constitutivos del mismo, y de la aplicación los principios generales que presiden en nuestro ordenamiento jurídico la materia probatoria, entre los que destacan el principio de valoración conjunta de la prueba, procede examinar si, tal y como señala el reclamante, en el supuesto que nos ocupa se ha producido una minusvalía en la transmisión objeto de gravamen (...)>.*

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

### **3.2.4. Resoluciones aprobadas en el año 2020 y estadísticas**

La presente Memoria incluye en formato electrónico las actas y resoluciones aprobadas en el ejercicio 2020, obrantes en la Secretaría de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal, que han servido de base para la elaboración de la presente Memoria del Tribunal Económico-Administrativo Municipal del año 2020.

El número de reclamaciones económico-administrativas presentadas durante el año 2020 asciende a 254.

Los Gráficos 1 y 2 representan el número de solicitudes presentadas por meses.

Los Gráficos 3 y 4 recogen por conceptos las reclamaciones que han tenido entrada en el Tribunal (6,30% relativo al Impuesto sobre Bienes Inmuebles; 1,97 % al Impuesto sobre Actividades Económicas; 9,45% al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica; 64,17% al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; 0,79% al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; 1,97% a la Tasa por Licencia Urbanística; 1,18 % a la Tasa por Entrada de Vehículos a través de las aceras; 5,91 % a otras Tasas y 8,27% por Expedientes sancionadores y Multas de tráfico).

El gráfico 5 recoge la ponderación en el año 2020 de expedientes que se han tramitado a través del procedimiento ordinario (11,42%) y del abreviado (88,58%).

Los Gráficos 6, 7 y 8 recogen las resoluciones pendientes y el resultado de las resueltas. De las 597 reclamaciones (19 pendientes del año 2018, 324 pendientes del año 2019 y 254 presentadas en el año 2020) se han resuelto 400 (67,00% del total) y quedan pendientes 197 (33,00% del total). De las 400 resueltas, el 21,75% se han estimado totalmente, el 8,25% se han estimado parcialmente, el 14,75% se han inadmitido, el 52,25% se han desestimado, el 1,25% se ha producido satisfacción extraprocesal, y el 1,75% se han archivado.

Los Gráficos 9 y 10 reflejan el órgano de procedencia del acto administrativo del que trae causa la reclamación, procediendo del Servicio de Gestión Tributaria un 72,83% de las reclamaciones presentadas; de la Inspección Fiscal, el 3,54 % y de la Recaudación Ejecutiva el 23,62%.

Los Gráficos 11 y 12 constatan que en el 87,01% de los casos, las reclamaciones económico-administrativas han sido sustitutivas del recurso de reposición y que en el 12,99% restante, las reclamaciones económico-administrativas se han presentado tras la desestimación expresa o tácita del recurso de reposición.

## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

El Gráfico 13 recoge el estado (entrada/resolución) de las reclamaciones a la fecha de presentación de la presente Memoria, del que se desprende se encuentran pendientes 41 reclamaciones correspondientes al ejercicio 2019 y 159 correspondientes al ejercicio 2020.

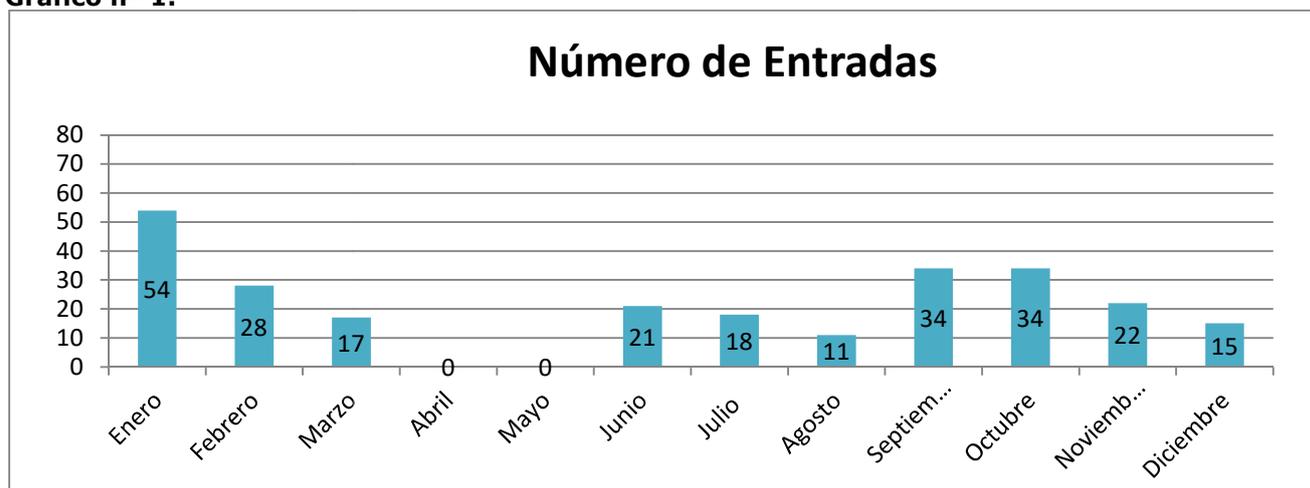
El Gráfico 14 recoge el número de resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal que han sido objeto de recurso en vía judicial, y que representan el 7,25% del total, es decir, de las 6.549 reclamaciones presentadas a este Tribunal desde su constitución, 475 han sido objeto de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid. Y de estas 388 reclamaciones, han sido resueltas hasta la fecha 337, de las que 166 han sido desestimadas y son confirmatorias del criterio del Tribunal Económico-Administrativo Municipal, 20 han sido estimadas parcialmente y 95 han estimado la pretensión del reclamante. Asimismo, se han producido 38 desistimientos del obligado tributario y 18 reclamaciones han sido archivadas por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

**ENTRADA RECLAMACIONES POR MESES**

2020	Cantidad	%
Enero	54	21,26%
Febrero	28	11,02%
Marzo	17	6,69%
Abril	0	0,00%
Mayo	0	0,00%
Junio	21	8,27%
Julio	18	7,09%
Agosto	11	4,33%
Septiembre	34	13,39%
Octubre	34	13,39%
Noviembre	22	8,66%
Diciembre	15	5,91%
<b>Total</b>	<b>254</b>	<b>100,00%</b>

**Gráfico nº 1:**



**Gráfico nº 2:**



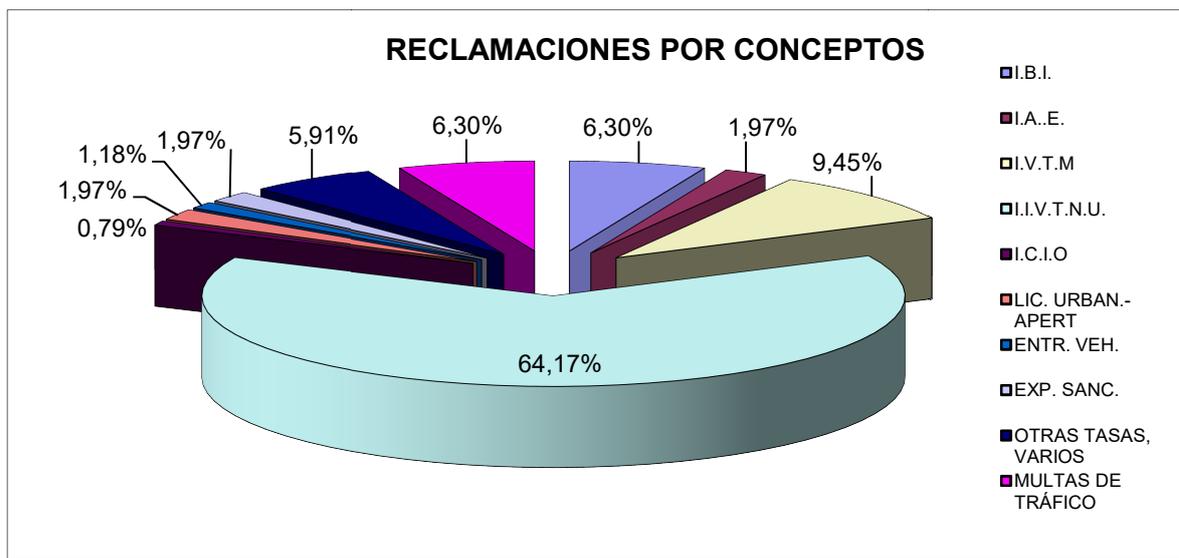
**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

**I. RECLAMACIONES POR CONCEPTOS**

**RECLAMACIONES PRESENTADAS**

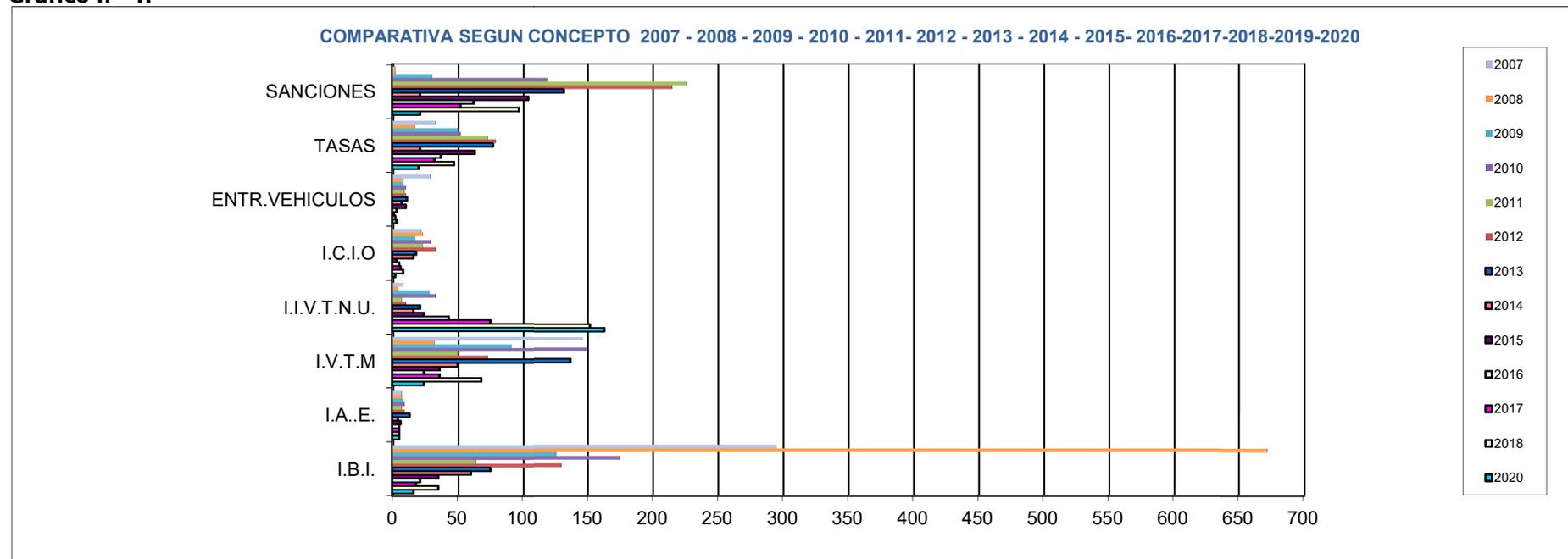
CONCEPTO	Cantidad	%
I.B.I.	16	6,30%
I.A..E.	5	1,97%
I.V.T.M	24	9,45%
I.I.V.T.N.U.	163	64,17%
I.C.I.O	2	0,79%
LIC. URBAN.-APERT	5	1,97%
ENTR. VEH.	3	1,18%
EXP. SANC.	5	1,97%
OTRAS TASAS, VARIOS	15	5,91%
MULTAS DE TRÁFICO	16	6,30%
<b>TOTAL</b>	<b>254</b>	<b>100%</b>

**Gráfico nº 3:**



## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

**Gráfico nº 4:**



**COMPARATIVA SEGÚN CONCEPTO 2007 – 2020**

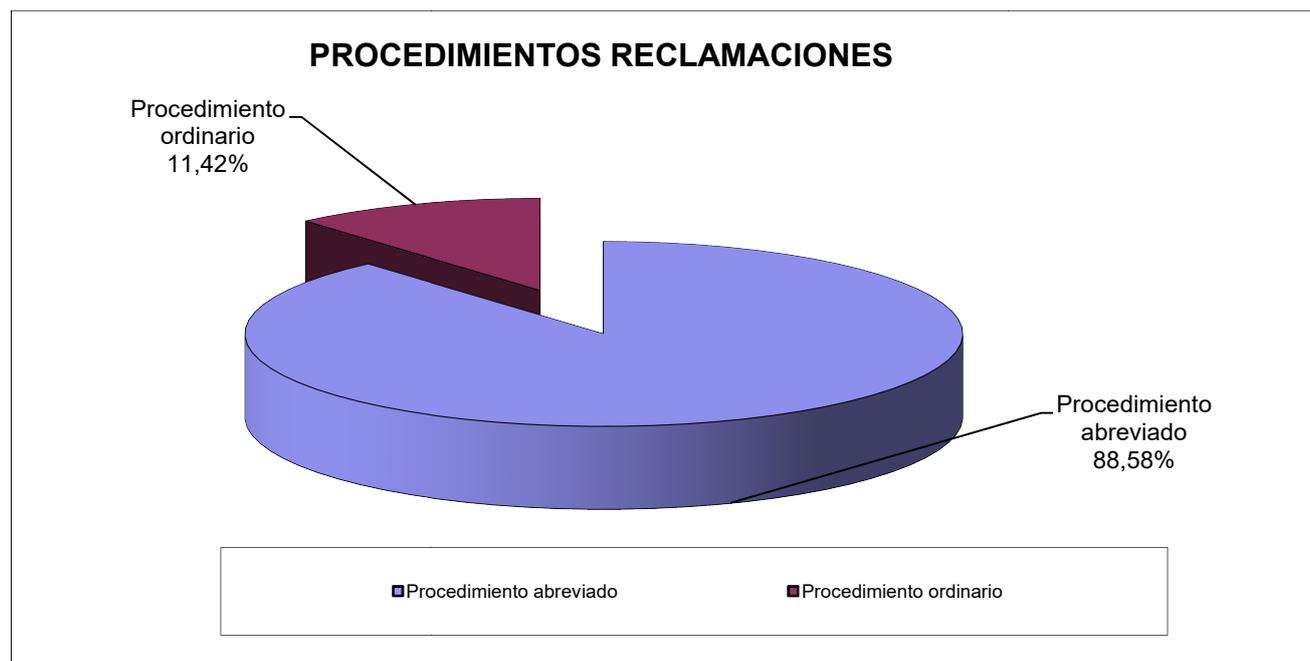
	2020	2019	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011	2010	2009	2008	2007
<b>I.B.I.</b>	16	45	35	18	21	35	60	75	130	64	175	126	672	295
<b>I.A..E.</b>	5	4	5	5	5	6	4	13	9	7	9	8	7	7
<b>I.V.T.M</b>	24	67	68	36	24	36	50	137	73	50	149	91	32	146
<b>I.I.V.T.N.U.</b>	163	320	152	75	43	24	16	21	10	7	33	28	4	8
<b>I.C.I.O</b>	2	8	8	6	5	3	16	18	33	23	29	17	23	22
<b>ENTR.VEHICULOS</b>	3	4	2	1	3	10	7	11	10	9	10	8	8	29
<b>TASAS</b>	20	44	47	32	37	63	47	77	79	73	52	50	17	33
<b>SANCIONES (*)</b>	21	149	97	52	62	104	97	132	215	226	119	30	2	2
<b>TOTAL</b>	254	641	414	225	200	281	297	484	559	459	576	358	765	542

(\*) Multas de tráfico y expedientes sancionadores

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

<b>Tipos de reclamaciones año 2020</b>																
Procedimiento abreviado									Procedimiento ordinario							
225									29							
<b>Número de reclamaciones tramitadas por el procedimiento ordinario</b>																
2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
14	43	43	14	35	64	62	80	59	57	26	26	22	46	49	29	

**Gráfico nº 5:**



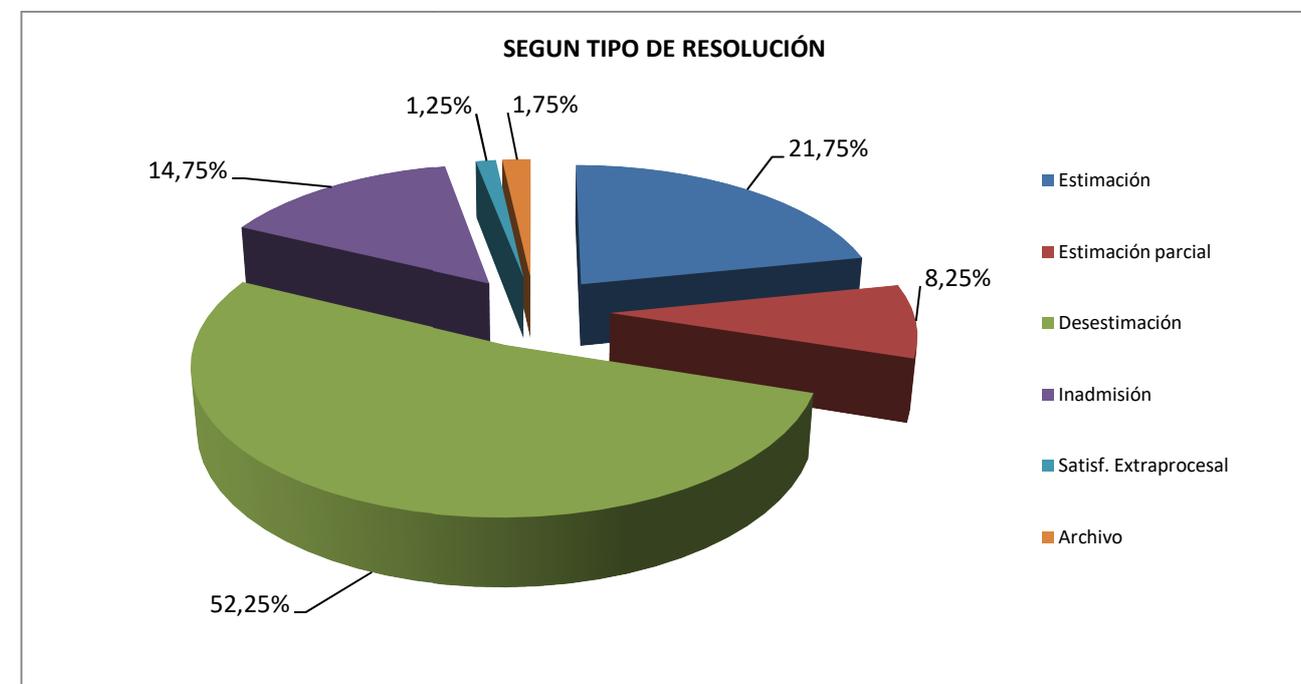
**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

**RECLAMACIONES RESUELTAS**

Resoluciones	Cantidad	%
Resueltas	400	67,00%
Pendientes	197	33,00%
<b>Total</b>	<b>597</b>	<b>100,00%</b>

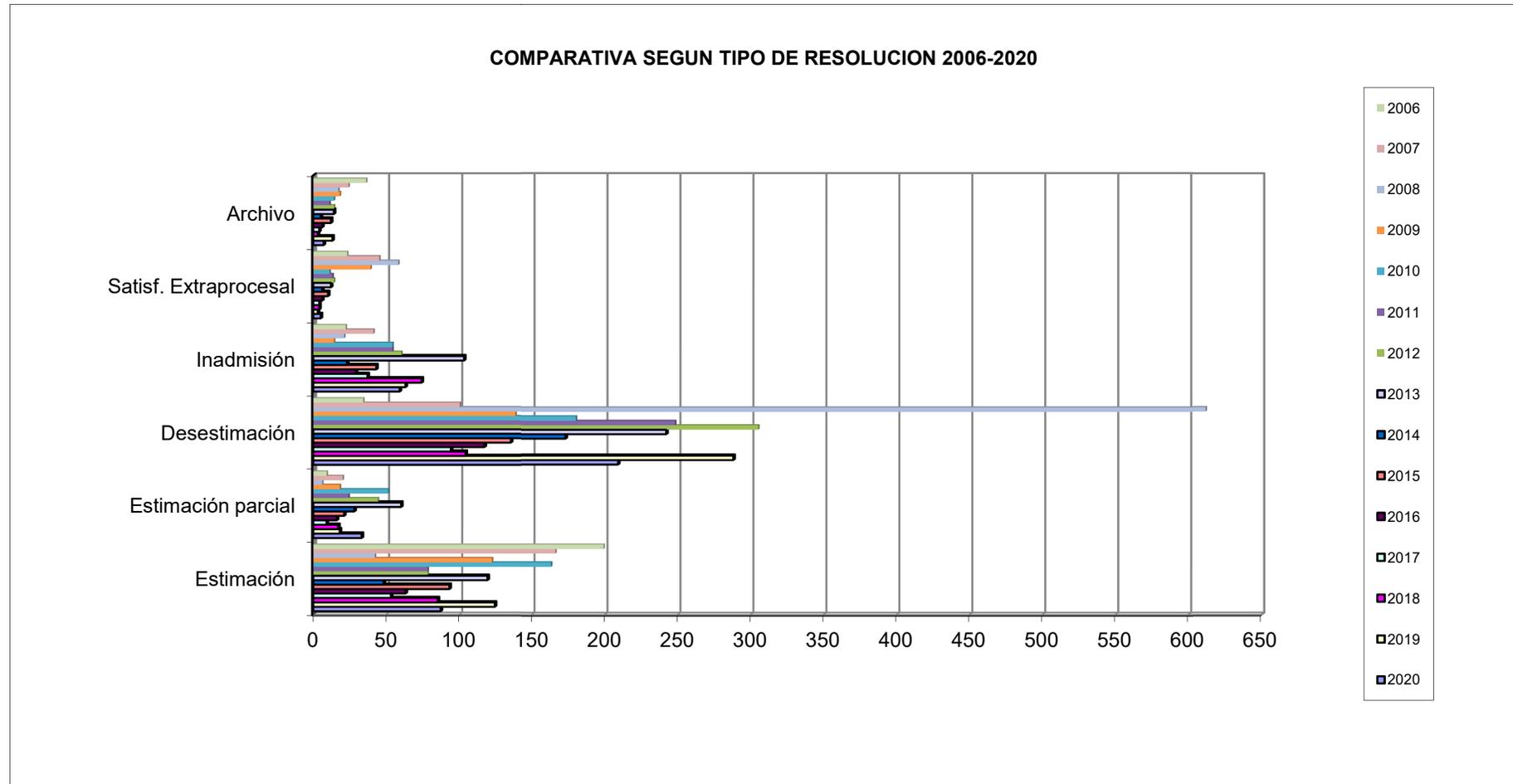
Tipo Resolución	2020	
Estimación	87	21,75%
Estimación parcial	33	8,25%
Desestimación	209	52,25%
Inadmisión	59	14,75%
Satisf. Extraprocesal	5	1,25%
Archivo	7	1,75%
<b>TOTAL</b>	<b>400</b>	<b>100,00%</b>

**Gráfico nº 6:**



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

**Gráfico nº 7:**

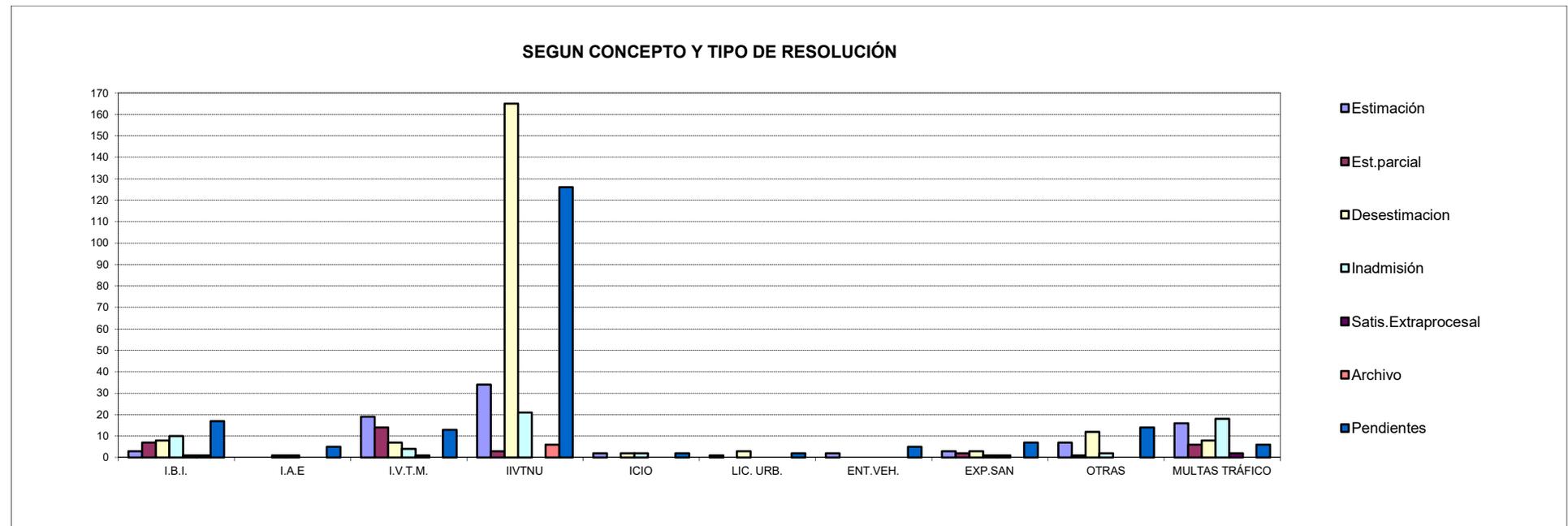


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

**RECLAMACIONES RESUELTAS POR CONCEPTOS**

Tipo Resolución	Cantidad	%	I.B.I.	I.A.E	I.V.T.M.	IIVTNU	ICIO	LIC. URB.	ENT.VEH.	EXP.SAN	OTRAS	MULTAS TRÁFICO
Estimación	87	14,57%	3	0	19	34	2	1	2	3	7	16
Estimación parcial	33	5,53%	7	0	14	3	0	0	0	2	1	6
Desestimación	209	35,01%	8	1	7	165	2	3	0	3	12	8
Inadmisión	59	9,88%	10	1	4	21	2	0	0	1	2	18
Satisf. Extraprocesal	5	0,84%	1	0	1	0	0	0	0	1	0	2
Archivo	7	1,17%	1	0	0	6	0	0	0	0	0	0
Pendientes	197	33,00%	17	5	13	126	2	2	5	7	14	6
<b>TOTAL</b>	<b>597</b>	<b>100,00%</b>	<b>47</b>	<b>7</b>	<b>58</b>	<b>355</b>	<b>8</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>17</b>	<b>36</b>	<b>56</b>

**Gráfico nº 8:**

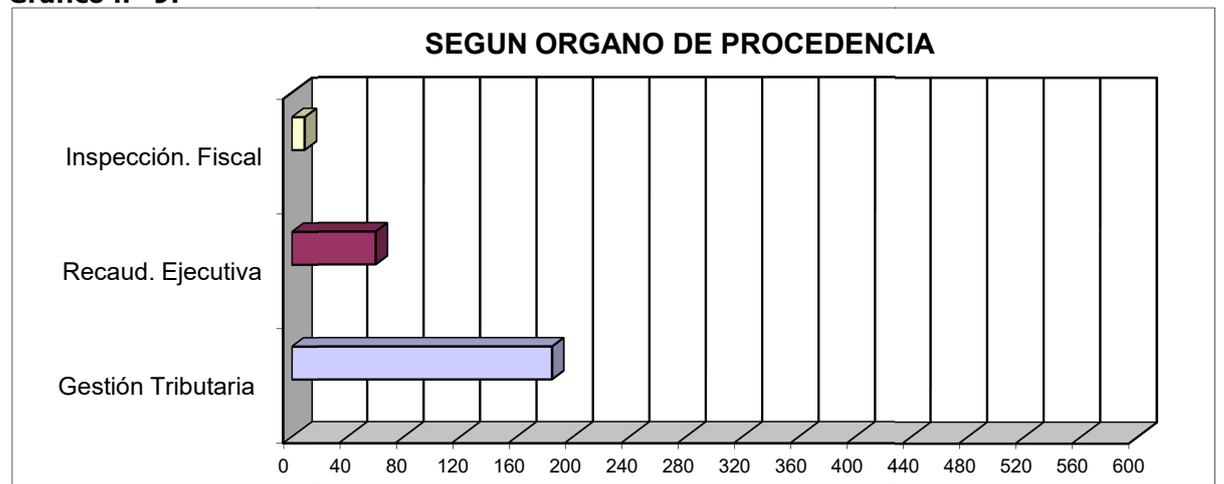


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

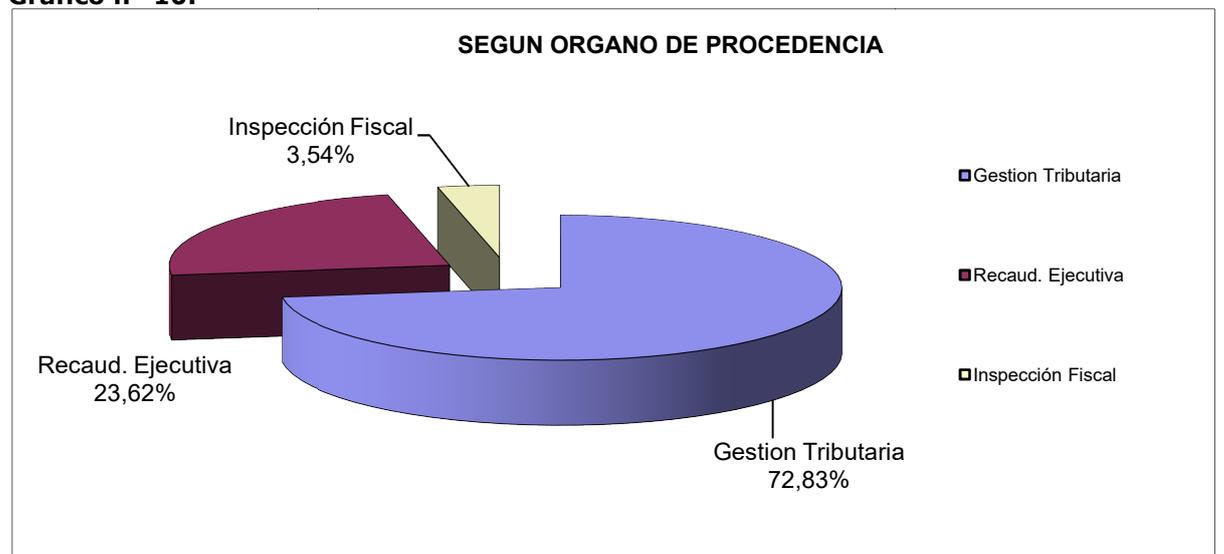
**I. RECLAMACIONES POR ORGANO DE PROCEDENCIA**

<b>ORGANO</b>	<b>Cantidad</b>	<b>%</b>
Gestión Tributaria	185	72,83%
Recaud. Ejecutiva	60	23,62%
Inspección. Fiscal	9	3,54%
<b>Total</b>	<b>254</b>	<b>100,00%</b>

**Gráfico nº 9:**



**Gráfico nº 10:**

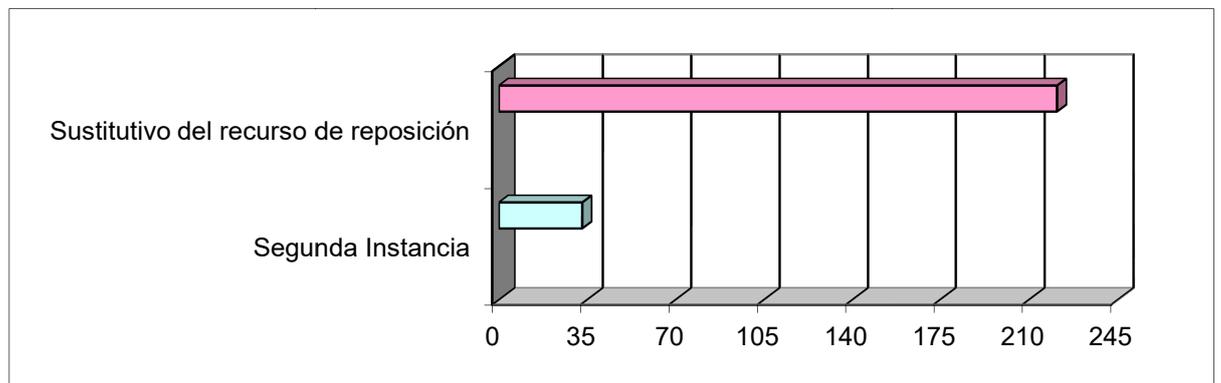


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

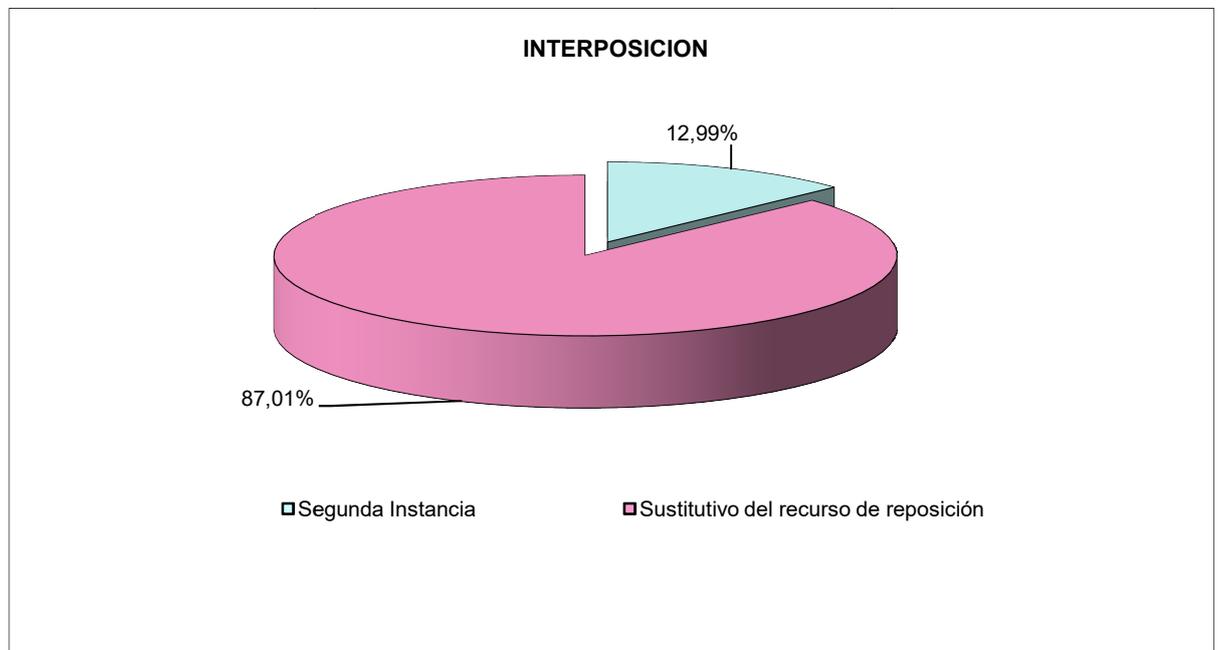
**II. PLAZO DE INTERPOSICIÓN**

	<b>Cantidad</b>	<b>%</b>
Segunda instancia	33	12,99%
Sustitutivo del recurso de reposición	221	87,01%
<b>TOTAL</b>	<b>254</b>	<b>100,00%</b>

**Gráfico nº 11:**



**Gráfico nº 12:**

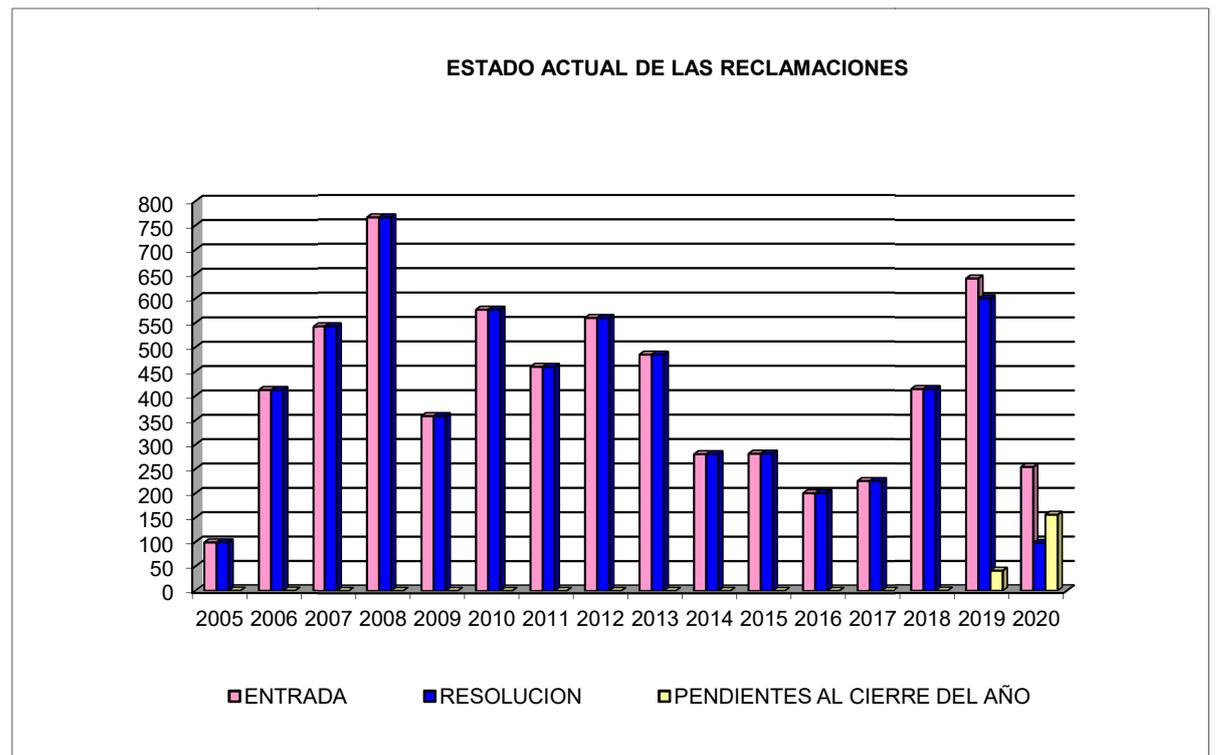


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

**ESTADO ACTUAL DE LAS RECLAMACIONES**

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
ENTRADA	99	412	542	765	358	576	459	559	484	280	281	200	225	414	641	254
RESOLUCION	99	412	542	765	358	576	459	559	484	280	281	200	225	414	600	98
PENDIENTES AL CIERRE DEL AÑO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	41	156

**Gráfico nº 13:**

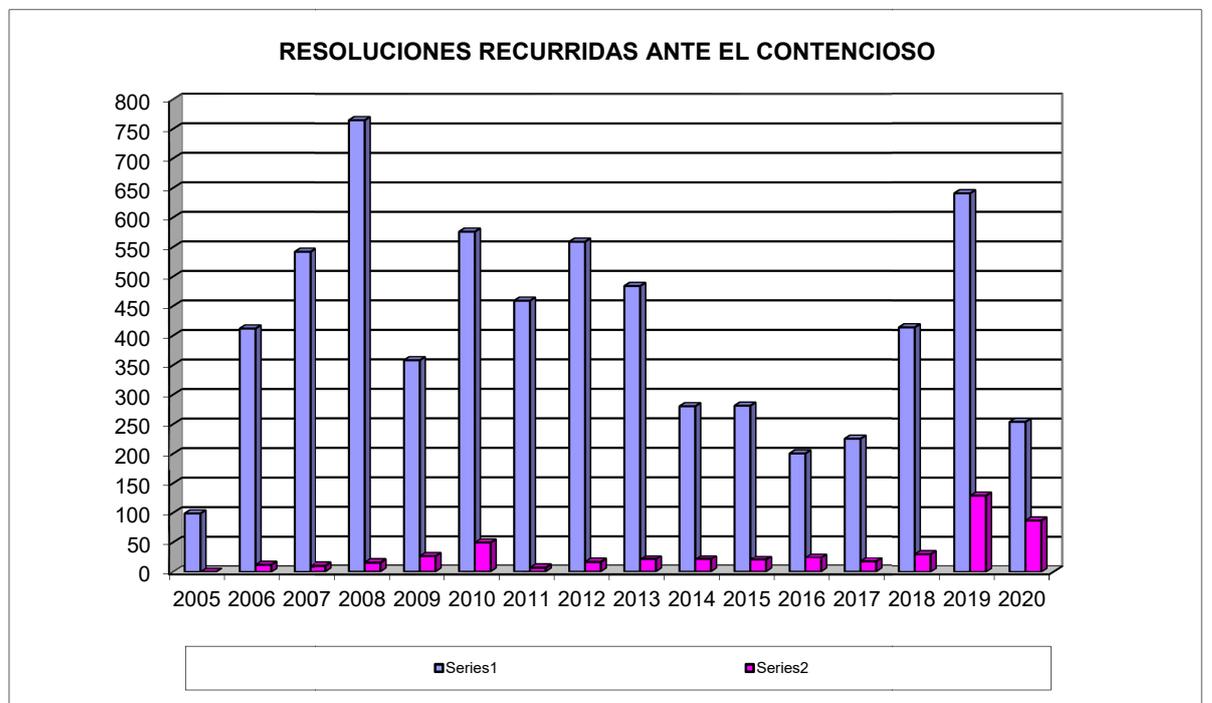


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

**RECLAMACIONES RECURRIDAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

	Total Reclamaciones REA	Recurridas Contencioso	%
2005	99	0	0,00%
2006	412	12	2,91%
2007	542	9	1,66%
2008	765	14	1,83%
2009	358	26	7,26%
2010	576	49	8,51%
2011	459	6	1,31%
2012	559	15	2,68%
2013	484	20	4,13%
2014	280	20	7,14%
2015	281	19	6,76%
2016	200	23	11,50%
2017	225	16	7,11%
2018	414	30	7,25%
2019	641	129	20,12%
2020	254	87	34,25%
<b>TOTAL</b>	<b>6.549</b>	<b>475</b>	<b>7,25%</b>

**Gráfico nº 14:**



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

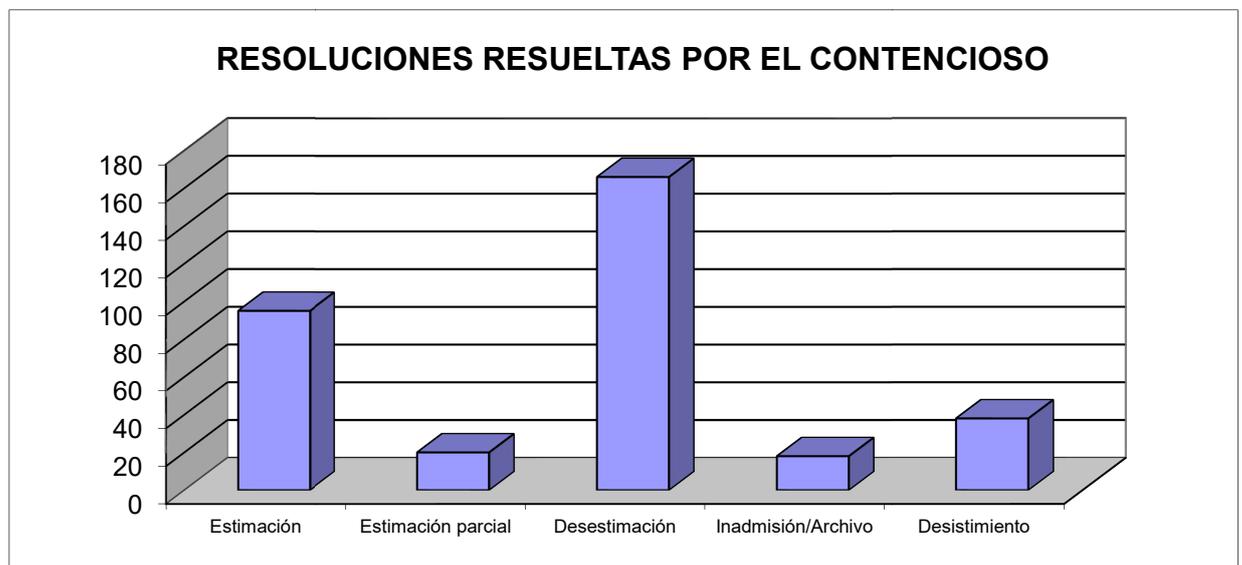
**RESOLUCIONES RESUELTAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Estimación	95	28,19%
Estimación parcial	20	5,93%
Desestimación	166	49,26%
Inadmisión/Archivo	18	5,34%
Desistimiento	38	11,28%
<b>Total</b>	<b>337</b>	<b>100,00%</b>

(\*) Estima la pretensión del reclamante

(\*\*) Estima parcialmente la pretensión del reclamante

(\*\*\*) Confirma el criterio del Tribunal Económico-Administrativo Municipal



## **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

### **4. Actuaciones de carácter externo del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles**

Por último, con el objeto de dar difusión a las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal y, asimismo, con la finalidad de adaptar al ámbito local la previsión contenida con carácter general en el artículo 86. 2 de la Ley General Tributaria que establece que *“el Ministerio de Hacienda difundirá periódicamente las contestaciones a consultas y las resoluciones económico-administrativas que considere de mayor trascendencia y repercusión”*, se recoge en la web municipal del Ayuntamiento la presente Memoria, así como una relación de las resoluciones más representativas de este Tribunal Económico-Administrativo municipal.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**